1709/05/23 - 1709/09/29

ID dokumentua: 0002588 **Id_URI_eusk:** 368914

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Martin Urive gaztea.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0271-011
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 59 or

Bergara. Pleito de hidalguía de Martín de Urive menor, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0271-011
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 59 h

Año de 1709 = Vergara

Autos de

Filiacion nobleza y hidalguia que li-
tiga Martin ochoa de Urrie menor
Natural de la Villa de Anzuola
en contradictorio Juicio

Con el

Sindico prior gen.l de Monzejo de los
Cav.os hijos Dalgo de esta V.a de Verg.a =

no
Vi

E. Arcilla

Poder = Por esta Carta Mrn de Bruce menor Residente en esta V.a de Vergara otorgo q. doi mi poder cumplido y el q. de dro en tal caso se requiere mui y es necesario a Bartholome de Zubiaurrico pror de Causas de ante la Just.a ordin.a de el Rey.o especial para un pleito q. en ella y para testimonio del presente escrivano espero tratar sobre mi filiacion nobleza, hidalguia y descendencia, en contradictorio Juicio con el Sindico procurador general del Concejo de los Cavalleros hijos Dalgo de esta dicha villa de Vergara

Y en razon de lo suso dho siendo nezesario parezca en Juizio y fuera de el Hante quales quiera Juezes y Justizias de su Mag.d Haga Pedimientos Requerimientos Recusaziones Juram.tos Pida Execuziones Embargos Costas prisiones Ventas Trances y Remates de bienes tome posesion de ellos ofrezca de las ynformaziones nezesarias pr.te Escripturas testigos Provanzas y demas Recados q. combengan alegue tachas pida terminos oiga sentenz.s y autos ynterlocutorios y difinitivos y de las en contrario apele y suplique y siga las tales apelaziones y suplicaziones Hante la devida superioridad y sostituiga en quienes y las vezes

Que le pareziere Nuoque a unos y ponga a otros
y aga todas las demas Diligenzias Judiziales
y Extra Judiziales q. se nezesitaren q. a
todo ello y lo a ello anexo y Conzerniente le doy
Este Poder Con las clausulas Conbeniente
aunq. aqui no ban declaradas y Con libre y
general administraz.on y sin limitazion
y sin limitaz.on ninguna Relieuo de toda
Carga me obligo Con mi pers.a y bienes de
Hauer por firme Este poder y todo lo q. en su
Virtud se hiziere y asi lo otorgo por firme
ante mi el dho pres.te S.no en esta V.a de Verg.a
ocho de Mayo de mil setecientos y nueue
años siendo testigos Dom.o Mihan y Manuel
de Lamaza Padre y hijos vez.os de ella y doi
fee yo el presente escriu.o Conozco al otorgante
que firmo = tes.do = mi =

Ante mi
Jose de Mercilla

Poder

2

Dn Phelipe de Aguirre Secretario del Rei
nro señor y de Juntas y Diputaciones de esta mui
noble y mui Leal Prouincia de Guipuzcoa. Certifico
que la ordenanza de Cestona confirmada por su Mag.d
y la sobre carta en razon de ella obtenida en contra
ditorio Juicio con el Fiscal de su Mag.d en el Real y
supremo Consejo de Castilla sobre la forma que se ha
de tener en hazer las hidalguias de los que son originarios
de esta Prouincia, señorio de Vizcaia y Villa de Onate
son del tenor siguiente =

Don Carlos por la Gracia de Dios Rei de
Romanos emperador semper Augusto, Doña Jua
na su madre y el mismo Dn Carlos por la misma
de Dios Rei de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de
Granada de Toledo, de Balencia de Galicia de
Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corzega
de Murcia de Jaen de los Algarues de Alge
cira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias y tierra firme del mar Occeano, Condes de
Barcelona señores de Vizcaia y de Molina
Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de

en las partes donde han biuido

Rdisetton y de Cerdania, Marqueses de Oriz
y de Gociano, Archiduques de Austria Duques
de Borgoña y de Brauante, Condes de
des y de Sirol= Por quanto Vos el B. Cauala
en nombre dela Prouinca de Guipuzcoa nos Sizistes
relacion por vna peticion diciendo que la dha Prouinca
en Junta general Sizo vna ordenanza que dispone
que en la dha Prouincia y villas y Lugares deella ne
sean admitidos por Vecinos deella ninguna persona q
no sea Sixodalgo segun que esto y otras cosas ma
Largamente en la dha ordenanza se Contienen, y por
que es util y prouechosa ala dha Prouincia nos supli
la mandasemos confirmar y aprouar, o, como en
mexor fuese, sucesor dela qual dha ordenanza es el t
que se sigue= Lalos pecuencia Sa mostrado por el Co
curso delas Gentes extranas que a esta Prouincia Sa
venido los tiempos pasados, entre los quales se Sa p
blicado, que Sai muchos que no son Sijos dalgo, y
por esto y esta causa los quieno Estauan en Cano de
Limpieza y nobleza de los Sijos dela Prouincia
han tomado ocasion de dispuar y traher en Conuersa
Limpieza= Porende por quitar aquella y Conserua
nia Limpieza y nobleza quelos Sijos delos poblado

Naturales dela Prouincia tenemos: Ordenamos y
mandamos que de aqui adelante en la dha Prouincia
de Guipuzcoa villas y Lugares deella no sea admitido
ninguno que no sea hixodalgo, por Cuyo dellos
tenga domicilio ni naturaleza en la dha Prouincia
y Cada y quando que alguno de fuera parte ala dha
Prouincia viniere, los Alcaldes ordinarios Cada uno
en su Jurisdicion tengan Cargo dellos sacar
sacar pesquiza acosta de los Concejos, y alos que no
fueren hixos dalgo y no mostraren su hidalguia los
echen dela Prouincia, y que los Alcaldes tengan
mucha diligencia en lo suso dho, sopena de Cada
cien mil mrs para los Gastos dela Prouincia, y si
pareciere que alguno por falsa informacion o de otra
manera que no siendo Sixodalgo fue en la Pro-
uincia, que luego que Constare sea echado deella y
pierda todos los Bienes que en ella tubiere, los quales
se apliquen la tercia parte para el acusador, la otra
tercia parte para la Prouincia, y la otra tercia
parte para el Juez que lo sentenciare; Lo qual
todo Visto por los del mio Consejo, fue acordado
que debiamos demandar dar esta mia, Carta

en el [illegible] donde han [illegible]

en la dha razon e nos tubimos lo por bien, y por
ella confirmamos y aprouamos la dha ordenanza
que de suso ba incorporada, para que en quanto nra
mrd y voluntad fuere se guarde y cumpla lo en
ella contenido, y mandamos a los de el nro Consejo
Presidentes e oydores de las nras audiencias, Al
caldes y Alguaciles de la nra Casa y Corte y Ch
cillerias y a todos los Corregidores, Asistentes, Al
caldes y otras Justicias e Jueces, qualesquier asi de
la dicha Prouincia, como de todas las otras Ciudades
Villas y Lugares de los nros Reinos y señorios a
cada vno de ellos en sus Lugares y Jurisdiciones
que guarden y cumplan y hagan guardar y cum
plir y executar lo en esta nra Carta contenido, y
los vnos y los otros no fagades ni fagan en de
por alguna manera, so pena de la nra mrd e de dies
mil mrs para la nra Camara a cada vno que lo con
trario hiziere. Dada en la noble Villa de Va
lladolid a treze dias de el mes de Julio año de
nazimiento de nro Saluador Jesu christo de mil
y quinientos y veinte y siete años = Juanes
Compostelanus = Licenciatus Aguirre = Doctor
Guebara Acuña = Licenciatus Martinus D

Licenciado Medina = Yo Ramiro de el
Campo Escriuano de Camara de sus Cesareas y
Catholicas Magestades, la fice escriuir por su
mandado con acuerdo de los de su consejo = Regis
trada Licenciatus Ximenez = Por chanciller Juan
Gallo Andrada =

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rei de
Castilla de Leon de Aragon, de las dos sicilias
de Jerusalem de Portugal de Nauarra de
Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de
Mallorcas de seuilla de Cerdeña de Cordoua de
Corzega, de Murcia de Jaen de los Algarues
de Algeuira de Gibraltar, de las Islas de cana
ria, de las Indias orientales y occidentales, Islas
e tierra firme de el mar Oceano, señor de Vizcaia
y de Molina &c = Presidentes y oydores de las
nras audiencias y chancillerias que residen en las
Ciudades de Valladolid y Granada y Alcaldes
de hijos dalgo de ellas y otras qualesquier Jue
ces y personas a quien lo contenido en esta nra
Carta y prouision toca y puede tocar en qual
quiera manera, salud y gracia. Bien saueis

en las partes donde han biuido

y deueis sauer como nos mandamos dar y dimos
para vosotros una nra Carta y Prouision firma
da de nra mano sellada con nro sello y refrenda
da de Juan de Amezqueta nro secretario del tenor sig.te
Don Phelipe por la gracia de Dios Rei de
Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias
de Jerusalem de Portugal de Nauarra, de
Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de
Mallorca de seuilla de Cerdeña de Cordoua de
Murcia de Jaen de los Algarues de Algeuira de
Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias
orientales y occidentales, Islas y tierra firme
de el mar occeano, Archiduque de Austria Du
que de Borgoña de Brauante y Milan, Conde
de Abspurg de Flandes y de Tirol y de Bar
celona, señor de Vizcaia y de Molina = Por
quanto por parte de la Junta, Caualleros hijos
dalgo de la nra mui noble y mui Leal Prouincia
de Guipuzcoa, nos ha sido echa relacion, que sus
antepasados fueron fundadores y pobladores de la
dha Prouincia y ellos y los que de ellos descien
han sido y son originarios de ella hijos dalgo

de Sangre, descendientes de Casas y solares conoci
dos y por tales tenidos y reputados por nos y por
los señores Reyes nros predecesores y por todas
las Naciones de el mundo, y que siempre que algunos
hijos han salido a viuir fuera de la dha Prouincia
a estas partes de Castilla y han prouado la depen
dencia de los dhos solares han sido en las nras audienci
as y chancillerias declarados por tales hijos dalgo
y que preciandose de lo que les obliga su nobleza de
que se deriua tanta en estos Reinos estan siempre
con sus armas en defensa de la entrada de las naciones
extrangeras a estos Reinos, para acudir con suma
presteza, como suelen a las partes en que se deue hazer
la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea
notorio hijodalgo, como tampoco le admiten en los
oficios Juntas y elecciones de ellos: Y que en las oca
siones ordinarias de nro seruicio de mar y tierra, es
notorio la particularidad y efecto con que la
dha Prouincia y los de ella, con el estimulo de
su nobleza, han acudido y acuden con tanto
fruto a nro seruicio, empleando en el, la sangre
vida y hacienda, por lo qual han sido siem

en las partes donde han biuido

que tan honrados y estimados de las personas
reales como sesaue. Y quesiendo esto así suzede
que algunos naturales dependientes delos dhos sus
solares, quesalen á viuir á Castilla y á otras partes
delestos nros Reinos con ocasion deser algunos dellos
necesitados, los molestan con pleitos maliciosamente
y que en tiempo del Rey nro señor que sea gloria
con ocasion delestos mismos y nuevamientes, sauiendose
acudido por parte dela dha Prouincia, á suplicarle le
mandase remediar, se sirvio de mandar despachar su
cedula dirigida alanza audiencia de Valladolid, Ord
nando que enella oyesen y administrasen Justi
cia de lo que la dha Prouincia pidia demanera
no recibiesen agrauio ni tubiesen ocasion de hazer
quexa sobre ello: y que aunque la dha cedula fue
obedecida y puesta por memoria y Ordenanza con
lo esta entre las demas dela dha audiencia, no cessa
la puesta alas dhas molestias y pleitos maliciosos. Su
plicandonos que para el remedio dello: Fuesemos se
uido demandar que los naturales dela dha Prouinc
que probasen ser originarios della o dependientes d
casas y solares, asi de parientes mayores como de
los otros solares y casas delas otras lugares y
tierra dela dha Prouincia se declaren y pronuncien
por los Alcaldes de Sitios dalgo y Oidores de las dhas
audiencias de Valladolid y Granada por tales Sitios
dalgo en propiedad y posesion, como lo son aunque los
tales Sitios dalgo prueben lo suso dho con testigos natu
rales dela dha Prouincia y les fatten testigos pecheros
de la Vecindad de los Padres y abuelos delos Litigantes
en lugares de pecheros, pues la ley de Cordoua y otras
que en razon desto hablan no tubieron ni pusieron
tener intencion de necesitar alos Sitios dalgo dela
dha Prouincia a cosa imposible como lo seria probar
su nobleza con peo seros y obligarles aque subiesen
temido sus padres y abuelos Vecindad donde los
han por faltar lo uno y lo otro en la dha Pro-
uincia, y que en esta conformidad no se entiendo
las dhas leyes conellos se han despachado en las
dhas Chancillerias infimtas executorias sin ningu
na contrario, y que aunque lo mismo se espera
adelante, combendria les Suesemos cada vez
por sus molestias y vejaciones, particularm.
agente noble necesitada, o, como la nra vez
fuese. Y sauendose visto por orden y comun

nra por el Presidente y algunos del nro consejo
y con nos Consultado temiendo Consideracion a los mu
chos y muy leales seruicios que la dha Prouincia h
echo siempre a nra Real Corona y Continuamen
faze en todas ocasiones y particularmente en las que
arriua Estan referidas de que nos tenemos por muy se
uido y en testimonio dello y de la voluntad que
tenemos de honrrar y fauorecer a la dha Prouincia
y a sus Vecinos Naturales y Descendientes en quienes ha
uemos temido y tenemos tan buenos y leales Vasallo
y a su notoria nobleza y aquel Sacerles Cabe
suplicaron por las causas arriua expresadas fes Pusi
y puesto en razon lo hauemos temido por bien =
Y por la presente de nro propio motu y Cierta cien
cia y poderio Real absoluto de que en esta parte
queremos Vsar y Vsamos como Rey y Señor
Natural no Reconociendo Superior en lo temporal,
de nra Voluntad y mandamos que todos los na
turales de la dha Prouincia que prouaren ser Oriq
narios de ella, y dependientes de Casas y Solares, a
de parientes mayores como de otros solares y Casas de
las Villas y Lugares y tierra de la dha Prouincia
en los pleitos que al presente tratan y trataren de

aqui adelante. Sobre sus Hidalguias ante los
Alcaldes de Hixos dalgo de qualesquiera de las nras
Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada
y Oydores dellas, sean declarados y pronunciados
y los declaren y pronuncien por tales Hijos dalgo en
propiedad y en posesion, aunque prueben con su uso
con testigos Naturales de la dha Prouincia y les
falten testigos pecheros y la Vecindad de los Padres
y abuelos de los Litigantes en Lugares de pecheros
por que no ay o Vno mo lo otro en la dha Prouincia
Y mandamos a los Presidentes y Oydores de las
dhas nras audiencias y Chancillerias y Alcaldes de
Hixos dalgo dellas y a otros qualesquier Jueces y
personas a quien lo en esta nra Carta Contenido
y a dane y tocar y a ñer puede, en qualquiera
manera que asi lo guarden cumplan y executen
y hagan guardar cumplir y executar inviolable
mente y en su execucion y Cumplimiento agora y de
aqui adelante para siempre sentencien y determinen
en Conformidad de lo suso dicho, todos los pleitos q
ante ellos y en qualquiera de las dhas audiencias
tienen y tuvieren los dhos Hixos dalgo Originarios
de la dicha Prouincia de Guipuzcoa en razon de las

en la parte donde hablo

Das Rrealezas no embargante Cadsalés de Cordo-
ua y Las demas que tratan y disponen la forma
orden y estilo, que se ha de tener y guardar, enel
hazer de Las dhas Informaciones y los testigos que
enellas han de dezir y en los Lugares que han de tener
y hauer temdo Vecindad los Litigantes y sus pasados
por no hauer lo Vno mlo otro en la dha Prouincia de
Guipuzcoa (segun dicho es) y otras qualesquier Leyes
pregmaticas, sanciones, ordenes, Usos y estatutos de
estos nros Reynos y señorios y ordenanzas gener-
les y particulares de las dhas nras audiencias estilo
y costumbre deellas que haia, o, pueda hauer encon-
trario: y qualesquier clausulas derogatorias que las
dhas leyes y qualquier deellas contengan, aunque sean
derogatorias de derogatorias = Con todo lo qual aunq
para su derogacion, se requiera hazer expresa
especial mencion en esta nra carta, hauiendo lo aqui
todo por inserto e incorporado deel dho nro propio mot
y cierta ciencia dispensamos y lo abrogamos y dero
gamos casamos y anulamos y damos por ningunos y
de ningun valor y efecto quedando en su fuerza
y vigor para en lo mas adelante = Y para que
lo suso dho tenga cumplido efecto mandamos a los

Presidentes de las dhas nras audiencias y Chancillerias
as de Valladolid y Granada prouean que en ellas
las ordenanzas de cada vna dellas se ponga y
asiente vn tras.do authorizado deesta nra carta, y
que se asiente alas espaldas deella por fe de los es
cribanos del acuerdo delas dhas audiencias como
se hizo y cumplio asi. Fecho se ponga y guarde
en los Archivos que hauien las dhas audiencias
el dho tras.do authorizado y originalmente se buelua
esta nra carta alla parte de la dha Prouincia
que asi es nra voluntad. Dada en Valladolid
veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y ocho años=
Yo el Rey: el Conde de Miranda=el
Licenciado Don Alvaro de Benavides=El Licen.
do Don Francisco de Ybarra Bazconcelos=El Li-
cenciado Don Diego Alonso de Haro=Yo
Juan de Amezqueta Secretario del Rey
nro señor la hize escriuir por su mandado.
Registrada Jorge de Olaalde Cegama=Chanciller
Jorge de Olaalde Cegama

Y hauiendose por parte deladha Prouincia de
Guipuzcoa presentado esta nra Carta y Exemption
en el acuerdo desta nra audiencia y Chancilleria

de Valladolid Vos los dhos nros Presidente y
Oydores deella la obedezistes con el acatamiento deuido
y en quanto a su Cumplimiento nos informastes en
quatro de Junio deel año de mil y seiscientos y ocho
lo que en razon deello se os ofrecia y visto por los deel
nro Consejo, se mando que lo viese el nro fiscal deel,
el qual por peticion que presento ante ellos suplico
dela dicha Prouision y dixo se deuia reuocar de
negando ala dha Prouincia de Guipuzcoa lo que tenia
pedido, mandando que en este caso se guardase lo
que estaua ordenado por dros y leies deestos nros
Reinos, que disponian sobre las causas delas hidalguias,
por que no deuia hazerse nouedad en lo Vniuersal
deel Reino y que toca alos principales estados deel
por los daños que de tales nouedades solian de ordinario
resultar, y por que estando como estaua dispuesto por
leies generales lo que se deuia hazer para pronunciar
que vno era hixodalgo en posesion y en propiedad
no se deuian reuocar sino era viendose por todos los
del nro Consejo, con cuia consulta nos seruiamos de
hazer y reuocar leies conforme ala necesidad de
los negocios, maiormente en vno tan graue

de tanta ymporttancia y por que siendo en esta
provision perjudicado todo el estado delos hom.es
buenos pecheros deestos Reinos y aun el delos
mismos hixos dalgo, por aplicarse esta calidad aquien
de dro ni por leies deestos Reinos no la podia tener
y con priuilegio particular de vna Prouincia y con
agrauio de todas las demas, que no podian tener ni
tenian lo mismo, no se hauia echo con su citacion, ni
con pleno conozimiento de causa. Y por que para orde
nar cosa semejante deuieramos mandar que vos las
dhas audiencias informasedes primero delos yncombini
entes que podian ofrecerse deello por la mucha experien
cia que teniades de tales negocios como otras veces que
se hauia pedido lo mismo se hauia mandado y de
ello hauia resultado no querer proueer cosa nueua
sobre el caso sino solo mandar que se les guardase su
Justicia, y por que no combenia executarse ni cumplir
se lo mandado por la dha Prouision por que qu
ando los señores Reies Catholicos hauian echo las
leies que tratan delas prouanzas de hidalguias no
hauian eceptuado las personas dela dha Prouincia
como lo hicieran si hubiera particular razon en

ellas y por que aunque fuese verdad que en
la dicha Provincia de Guipuzcoa no se pagasen pe
chos ni hubiese distincion de oficios para provar las
hidalguias pero havia solares conozidos y reputacion
inmemorial y otros actos y calidades, por los quales
se distinguia el que era hixodalgo de el que no lo era
por los quales se havian provado hasta aora las hi
dalguias de los descendientes de aquella Provincia
y no seria justo que la naturaleza sola de una perso
na sin mas atributo de nobleza bastase para hazer
hidalgos a todos sus descendientes. Y por que aunque
a los principios de la restauracion de España fue
muy justo que los naturales de aquella Prov.a
tubiesen esta calidad de hixodalgo y se guardase
a todos sus descendientes por las razones que entonzes
hubo de su origen y de la defensa de la fee y de
aquella tierra contra los Moros no corria ni podia
correr aora la misma para que todos los de aquella
Provincia puedan sin distincion dar esta calidad
que havian dado los primeros a sus descendientes po
que con el comercio y vecindad de otras naciones se
havian naturalizado en ella algunas familia

no conozidas y aun sospechosas que con el dis
curso de el tiempo se esparcian por diferentes partes
de estos Reinos y por ser gente humilde y pobre
ignorandose por esto su principio eran tenidos por de
los antiguos originarios de aquella Provincia de mane
ra que asi como era justo que a los primeros se les
guardase su antigua calidad asi no lo era que se comu
nicase a todos los naturales de aquella Provincia como
quiera q sean pues no havia razon para que con todos
se hiciese una misma cosa. Y por que el suelo y
tierra no dava ni podia dar la hidalguia de sangre sino
la calidad de las personas. Y por esta via se dava
esto a la tierra para con solo provar la naturaleza
de ella tendrian lo mismo qualesquiera q saliesen de
ella de qualquiera calidad que fuesen, aunque les
faltasen las partes y meritos que los diferenciaron
de los demas. Y por que si esto se hacia para los
que havian de vivir en la misma Provincia:
esto hera de mucho daño para la calidad y honrra
de ella por que siendo libres de pechos y no haviendo
distincion de oficios no les servia de mas lo q
se manda por la dha provision, que de igualar

atodos en agrauio delos antiguos nobles y de casa
y solares conozidos y por que en todas las Provin.as
y naciones hauia diferencia de estados aunque con di
ferentes nombres, pero q eran de vn mismo efecto,
lo qual las conseruaua y daua estimacion principal
mente y por esta via se quitaria esto ala dha Pro
uincia haciendolos atodos iguales contra todo dro y
buena costumbre politica. Y por que respecto de los q
viuiendo en Castilla pretendian por descendientes de
aquella Prouincia ser hixos dalgo de sangre era
de grande incombiniente mandarse como se man
daua generalmente que se hiziese asi con quantos
prouasen ser descendientes de ellos por que siendo
tantos los naturales de ella seria inumerable la
cantidad de hidalgos de sangre por esta via pues siendo
en echos tan antiguos pretenderian con solos testigos
de oydas de la descendencia de naturales de la Pro
uincia ser declarados por hixos dalgo y pretendien
lo mismo el señorio de Vizcaia al qual no se le
podria negar por la consequencia apenas quedarian
hombres buenos pecheros que pudiesen lleuar las cargas
publicas no se disminuiendo estas por la falta de ellos
de lo qual resultaria disminuirse nro Patrimonio

y acauarse de todo punto los que le conseruauan y
sustentauan = Y por que de esto resultaria que se
despoblasen muchos lugares de los Reinos de Casti-
lla y se pasasen los naturales de ellos ala dha Pro-
uincia, maiormente los hombres no conozidos y de
humilde nazimiento sauiendo que a tercero, o quarto
descendiente podrian dexar alos suios el Priuilegio y ca
lidad que ellos no pudieran alcanzar en su tierra como
lo hauian echo algunos hasta aora, y por q seria
agrauio notorio para todas las demas Prouincias de
estos Reinos que solo aquella tubiese priuilegio de
dar asus naturales semexante calidad solo por nacer
en ella siendo los seruicios de las demas tan notables
en paz y en guerra como se hauia leido y visto
y via cada dia y ser primeros patrimonios de esta
Corona, y no seria justo que quisiesemos honrrar
a vnos agrauiando a otros con introducion de seme
xante nouedad en materia tan perjudicial como
la de las hidalguias, suplicandonos mandasemos
reuocar la dha Prouision y que en la prouanza de
hidalguias de los q pretendiesen ser descendientes
de la dha Prouincia de Guipuzcoa se guardase lo

en las partes donde han biuido

dispuesto por dho y por leies nras y lo que se hauia
guardado hasta aora = Dela dha peticion los deel
nro consejo mandaron dar tras.do ala parte dela dha
Prouincia de Guipuzcoa y Juan de Vergara en su
nombre por peticion q presento respondiendo ala encon
trario presentada dijo que sin embargo deello deuian
mandar se guardase y cumpliese y executase la dha
nra Prouision como en ella se contenia porque el dho
nro fiscal no era parte para lo q pretendia ni la
podria contradecir hauiendose dado por nos y despacha
dose en la forma que estaua ala qual y su relacion
y decision se hauia de estar sin que pudiese impugna
la el dho nro fiscal = Y por que los primeros funda
dores y pobladores dela dha Prouincia Villas y lu
gares deella hauian sido notorios hixos dalgo desangre
de casas y solares conozidos y lo hauian sido y eran
todos los que deellos descendian y que eran originarios
dela dha Prouincia y por tales hauidos y tenidos
y comunmente reputados por nos y por los señores
Reies nros predecesores y por todas las naciones del
mundo = Y en esta conformidad todos los que
siendo originarios dela dha Prouincia hauian sal

a viuir fuera deella a qualesquier Villas y
Lugares deestos nros Reinos hauian sido tenidos
y reputados por hixos dalgo notorios desangre
y solar conozido y declarados por tales por inumera
bles executorias en los pleitos que se hauian ofrecido
sobre sus hidalguias solo con prouar el ser originarios
dela dha Prouincia, o, descendientes de tales por linea
de varon. Y por que en señal y conseruacion de
esta calidad y nobleza, nunca los originarios dela
dha Prouincia auian admitido entre si ninguno que
no fuese notorio hixodalgo, ni le admitian en los
oficios juntas y elecciones deellos y siempre se
hauia continuado y continuaua en la dha Prouincia
y Villas y Lugares deella su original y antigua
calidad sin que en esto pudiese hauer ni hubiese
escuridad ni ofuscacion por mezcla de otras naciones
ni por otra causa alguna = Y por que como se proua
ba ser vna casa y familia particular de notorios
hixos dalgo desangre sin mas actos y reputacion
ni aun tantos como tenia en su fauor toda la dha
Prouincia, y con esto los descendientes dela tal
casa solariega con solo prouar la descendencia deella

en las partes donde han biuido

eran tenidos y declarados por hixos dalgo de
sangre y solar conozido. De la misma suerte
y con maior razon pues toda la dha Provincia
Villas y lugares de ella eran vn solar conozido de
notorios hixos dalgo de sangre hauian de ser tenidos
y declarados por tales todos sus originarios y los que pro
uasen ser descendientes de ellos = Lo qual no era
atribuir la hidalguia de sangre al suelo y tierra de
la dha Provincia sino a la nobleza de los pobladores
y fundadores y originarios de ella como en las casas
solariegas no se atribuia la hidalguia a las mismas
casas, sino a los dueños de ellas y sus descendientes.
Y por que lo contenido en la dha nra provision estaua
fundado en Justicia y el declararse asi sera par
que cosa tan notoria no pudiese reducirse a pleito
y que lo que era llano por dro no se pusiese en duda
Y por que siendo como era esta calidad propia de la
dha Provincia y originarios de ella cesauan to
das las razones dhas por parte de el dho nro fiscal,
suplicandonos que sin embargo de lo por el alegado
se guardase cumpliese y executase la dha nra pro
vision como en ella se contenia y ofreciose

aprouar lo necesario. Y visto todo por los de el
nro Consejo y con nos consultado fue acordado q
deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en
la dha razon y nos tubimos lo por bien, por la qual os
mandamos que veais la dha nra carta y provision
que de suso ba incorporada y la guardeis y cumplais
y hagais guardar cumplir y executar en todo y por
todo como en ella se contiene con declaracion que lo que se
manda por la dha nra provision haia de tener y tenga
efecto para adelante y no para ningunos pleitos de
hidalguias en que se haian despachado executorias
antes de la data de la dha nra provision por que entonces
no se ha de dar lugar que se buelua a litigar. Y en
quanto a lo que en ella se dize en fauor de los ori
ginarios de la dha Provincia de Guipuzcoa se entien
da de sus antiguos pobladores de tiempo ynmemorial
y que los que hubieren hido ellos, o sus Padres
o abuelos de otras partes a abecindarse alli dra
haian sido de estos Reinos o fuera de ellos haian
de prouar en las tierras de donde salieren sus
pasados sus hidalguias conforme a lo q en las
dhas sus naturalezas se aueriguare, y que a los
vecinos y moradores de las Villas y lugares

en las partes donde han biuido

Alos Nros Fiscos que pretenden hazer prueua de
hidalguias por antiguos originarios de la Prou.a
Prouincia de Guipuzcoa no les basta prouarlo en los
dhos Lugares donde residen y residieron por tener
por Notoria de tener la tal dependencia sino que lo
Sean de averiguar en las Casas Lugares y partes
de la misma Prouincia de Guipuzcoa de que pretenden
ren depender y descender. Lo qual Mandamos que
assi se haga y guarde cumpla y execute imbiola
blemente aora y de aqui adelante para siempre jas
mas sin embargo de lo q por los dhos nros Fiscos
sidente y Oydores de la dha nra Chancilleria de
Valladolid nos informaltes en razon de ello y de
lo dho y alegado por el dho nro Fiscal. Dada
Lerma a quatro dias del mes de Junio de mil
y seiscientos y diez años = Yo el Rey =
Zatiarca = El Licenciado Dr. Diego Jorn
de Alarcon = El Licenciado Dr. Juan de Con = El Lic.
Dr. Diego Mente = El Licenciado de Antonio Bona
Licenciado Martin Fernandez Portocarrero =
Jorge de Tuas y Valderrama Secretario del
Rey nro señor la hice escriuir por su Mandado
Registrada Bartme de Portoquerra

Por Chanz.a Bartme de Portoquerra

En la Ciud.d de Valladolid a diez dias del mes de Febrero
de mil seiscientos y treinta y nueue años, estando los
Presidente y Oydores desta Real Chancilleria del Rey
Nro señor en acuerdo General ley la Prouision Real
desta otra parte y Relacion del Informe que en su Razon
se hizo a su Alteza y señores del Consejo y Contradicho
que hubo en el por su Fiscal, de que se manda dar traslado
ala Prouincia de Guipuzcoa y su Respuesta y hauiendo
todo Visto y entendido todo y lo sobre carta de Sobre
Prouision la obedecieron con el Respecto debido y dixeron
que se guardase cumpliese y executase lo que su Alteza
Mandaua, y para que tenga mas cumplido efecto
se ponga en el Libro del acuerdo Un tanto de la
Prouision, Contradiciones y Respuestas dellas dadas y otro
en el Archiuo del, y en fee dello yo Gaspar de la
Bega secretario de Camara desta Real Chancilleria
que hago el Oficio del acuerdo desta lo firme =
Gaspar de la Bega = En Cumplimiento del auto
de arriba yo el dho Gaspar de la Bega Secretario
de Camara desta Real audiencia y Chancilleria
y del acuerdo desta pase en el Libro del

acuerdo [illegible] Dias. Del Dho auto y Desta Provisio[n]
y Size sacar y saque otro tras do papel Auchue
Del dho acuerdo y en fee dello lo firme en Va
Uadolid á doze de Abril de mile seisciento y treinta
y nueve años: Gaspar de la Vega =

Nos los Escriuanos Rs y publicos del numero
Desta Ciudad de Vallado[li]d que aqui firmamos
signamos de nros nombres, Certificamos y damos fee
que Gaspar dela Vega de quien El auto y la Certificas
Desta otra Hoja antecedente Están firmados lo secre
de Camara desta Real audiencia y Chancilleria de
Vallado[li]d y el presente Saze oficio de Secretario
Del acuerdo dela dha Real audiencia. Y Dasi mismo Ca
Damos de que la letra Del dho auto de diez de Febrero
Del dho año dos firmas que dizen Gaspar dela Vega
son de una misma letra que acostumbra hazer y que a los auto
y Escrituras que pasan ante El dho dho se ha dado y da
entera Fee y credito en Juizio y fuera del, y para
que dello conste de pedimento de Geronimo de
Vibanco Agente dela Provincia de Guipuzcoa en
esta Corte damos la presente en la dha Ciudad de
Vallado[li]d a diez y seis dias del mes de Abril
de mil seisientos y treinta y nueve años y en fee

Dello lo signamos y firmamos = En testimonio
de verdad Juan Ochoa de Chazarraga =
En testimonio de Ser.o Pedro Durango = En
testimonio de verdad Luis de Paredes =

Yo Juan de Zumaya Aguirtea Escriuano de
Camara y del acuerdo dela audiencia y Chancilleria
del Rey nro señor que reside en la Ciudad de Grana
da doy fee que en esta en ocho dias del mes de octubre
de este presente año estando los señores Governador y
Oydores desta dha Real audiencia sauendo acuerdo
Gen.l por parte de los Procuradores hixos dalgo de las Villas
Alcaldias y Valles dela Provincia de Guipuzcoa
se presento una peticion en q dixo que por sus partes
por peticion que Sauian presentado en Veinte y quatro
de Março deste presente año, se Sauia pedido
se les diese Testimonio en razon dello proveydo cerca
de las cedulas de su Magd que se Sauian despachado
en fauor de los Naturales de la dha Provincia de
Guipuzcoa, o, quando esto no tubiese lugar que se cum-
plese como en ellas se Contiene y en su Execucion
se mandase poner en tanto dellas en las ordenan
zas desta Real Chancilleria y otras Cosas que en el

[illegible] donde han sido

dho pedimento se refieren. Y hauiendose mandado
dar tras.do al fiscal desu Mag.d respondio quese pre
sentasen las cedulas originales por quanto solamente
se hauian mostrado tras.dos deellas, y por escusar
dilaciones y en conformidad dela respuesta deel dicho
fiscal desu Mag.d hizo demonstracion delas dhas cedulas
originales y diligencias fechas en virtud deellas enla
real chancilleria de Valladolid y suplico alos dhos señores
que con vista detodo lo suso dicho mandasen hazer y
proueer segun y como porsus partes estaua pedido y
se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo
deeste presente año, y visto por los dhos señores el dho
pedimentto y el primero quese refiere en el otro
que la primera y su data dela vltima pareze fue
en Lerma en quatro de Junio deel año pasado
de mil seiscientos y diez firmada dela real firma
desu Mag.d y de otras firmas que parecen ser de
los señores desu real consejo, y refrendada de
Jorge de Tobar y Baldezrama escriuano desu
Mag.d y sellada con su real sello se mando poner
vn tras.do delas dhas R.s cedulas enel libro
deel acuerdo y otro enel Archiuo delasala

16

de hijos dalgo deesta Corte para lo que
hubiere lugar de dro, y hauiendose visto enel
acuerdo por los señores deel, las dhas cedulas y
respuestas deel fiscal desu Mag.d por auto que pro
uieron en quinze de octubre deel dho año, se mando
quese cumpliese lo que su Mag.d mandaua y se
pusiese vn tras.do delas dhas R.s cedulas en el ar
chiuo deesta chancilleria y otro enel delasala de Al
caldes de hijos dalgo deellas, y en cumplimentto
deel dho auto hize sacar dos tras.dos delas dhas
reales cedulas y autos desu cumplimentto y el vno
deellos entregue con testimonio delo proueido en
esta chancilleria para quese pusiese enel Archiuo
delasala de hijos dalgo deella y otro queda en mi
poder para poner enel Archiuo deesta real chanci
lleria segun que lo referido consta y parece porlos
dhos pedimentos y autos aque me refiero, y las
dhas cedulas originales que entregue con testimonio
desu cumplimento ala parte que la presento, y
para que deello conste de pedimento dela parte
delos dhos Prores hijos dalgo de las villas Alcal
dias y Valles dela dha Prouincia de Guipuzcoa

en las partes donde han biuido

de el presente en Granada a veinte y tres dias de
mes de octubre de mil seiscientos y quarenta años
Francisco de Zuniga Aguillera =
Nos los Escrivanos publicos de los Reinos de el
Reino nro señor que aqui signamos y firmamos cer-
tificamos y damos fee que Francisco de Zuniga Agui-
llera escrivano de Camara de esta Real Chancilleria
de quien va firmada la Certificacion en testimonio
de este pliego es tal escrivano de Camara de ella, y
asi mismo lo es de el Real acuerdo y como tal usa
y exerce los dhos oficios y fiel y legal y de toda
confianza y a todos los autos e instrumentos fechos
por el y ante el pasan como tal escrivano de Camara
y de el dho Real acuerdo se les ha dado y da
entera fee y credito como a autos e instrumentos
fechos por ante tal y la firma de dha Certificacion
es la que acostumbra hazer y echar en los instrum.
y para que conste de ello dimos el presente en esta
Ciudad de Granada a veinte y tres dias de el mes
de octubre de mil seiscientos y quarenta años y lo
signamos = en testimonio de verdad Pedro
Lopez Cuellar = en testimonio de verdad

Fran.co Churron Castillo = En testimonio de Ver.d
Raphael Dabur Reciar =
Conforman estos tras.dos con sus originales de donde
los hize escrivir de pedimiento de Martin
Ochoa de Urive menor, para presentar en el
pleito de filiacion e ydalguia que ante la Juss.a
ordinaria de la Villa de Vergara litiga contra
el Concejo y vecinos de ella y contra su sindico
Pror General, y en su certificacion refrende
y selle con el sello menor de Armas de esta
Provincia; en la noble y leal Villa de Az
coitia a dos de Maio de el año de mil setez.s y nueve =

D.n Phelipe de Aguirre

Bar.me de Ambiaurre en n.e de Mar.n de Urive menor
residente en esta Villa como mas haya lugar de dho
parezco ante Vm y digo que mi parte es hijo leg.mo
de Mar.n de Urive y Ysabel de Manchola y nieto
por parte paterna de Juan de Urive y Laurenza de
Urseta y p.r la materna de Lucas de Manchola
y Marina de Zagarre su leg.ma muger difuntos
vecinos que fueron de la Villa de Antuola y p.r tal
hijo leg.mo y nieto de los suso dhos es havido y tenido
y comunm.te reputado sin cosa en contrario y p.r
y sus ascendientes paternos es descendiente p.r linea
recta de varon de la casa solar de Urive Calig.ro
sita en Juris.n de la Villa de Arechavaleta
en esta M.N. y M.L. Prov.a de Guipuzcoa y de las de
Urseta, Manchola, y Zagarre sitas en las Villas
de Ormaintegui Zumarraga y Legazpia y que
las quatro son solares de notoria y conocida ca
lidad de hijos dalgo de sangre y los que de
ellas han salido han sido havidos y reputados
en las partes donde han bivido p.r tales hijos dalgo

sin cosa en contrario; y en su consequencia los
ascendientes de mi parte y demas descendientes de
la dha casa solar de Urbie larreño han sido
y son tenidos y reputados en las partes donde
han buido y residen por notorios hijos dalgo de
sangre y como tales han gozado de los oficios
honorificos de paz y guerra en los lugares que han
buido que solamente se ha conferido y confiere
a los que tienen la calidad de hijos dalgo de san
gre y se les han guardado todos los honores fran
quezas preheminencias y libertades que perte
necen a los que son de semejante calidad sin que
jamas los unos ni los otros hayan contribuido
ni pagado pechos ni otros dros Rs ni personales que
tributan los hombres buenos del estado de labradores
y asimismo mi parte por si y sus ascendientes de
ambas lineas es christiano viejo limpio de toda
mala raza de Judios moros penitenciados por el
santo oficio y de otra secta reprovada y por tal
hauido como es publico y notorio sin cosa en con
trario =

A Vm pido y suplico que hauida mi relacion por verdadera
en quanto baste condene al Concejo vecinos y regim

19

de esta dha villa a que a mi parte les comuniquen los
oficios honorificos de paz y guerra como a los
demas hijos dalgo haciendo exhibicion de los milla
res necesarios y se asiente su nombre con la razon
de su descendencia en la matricula donde se pone
la nomina de los que por hallarse con la dha calidad
de nobleza son admitidos a los referidos oficios
y que en ellos y la vecindad que pretende ninguna
persona le ponga embarazo pido justicia y costas y
juro en forma &c =

Otrosi a Vm pido y suplico mande se me despachen
las cartas de justicia y exhortatorias necesarias para
compulsar las partidas de casados de autuados y de
mas papeles e instrumentos que mi parte señalare que es
justicia que la pido &c =

Otrosi presento con juramento y en forma la ordenanza de Cestona
y sus declaratorias dada por el secretario de esta
dha Provincia = a Vm suplico haya por presentadas
pido justicia ut supra &c =

Bme a Zubiaurre

Por presentada esta peticion con la ordenanza que

dio segundo otrosi refiere, y admitiendola en el
lugar de la demanda san ...
de ella al sindico procurador general de este Concejo
de los Cavalleros hijos dalgo de esta villa
para que dentro de tercero dia diga y alegue
lo que les ... a su derecho convenga, y que en
cumplimiento de lo decretado por esta muy
Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa
en razon de hidalguias se haga notorio a esta
villa su Concejo y vecinos en ayuntamiento general
lo contenido en esta peticion = Y en quanto a
lo primero otrosi se despachen asimismo
en forma las requisitorias y exortatorias
que se piden = Asi lo mando el señor
Don Joseph Fran.co de Unzeta Ibarra Sasiola y
Loiola Alcalde y Juez ordinario de esta dicha
villa y su jurisdiccion por Su Magestad en ella
a ... y tres de Mayo de mil setecientos
y nueve años ==

[illegible]

Ante mi

[illegible]

... villa ... en Ayuntamiento ...

En el Concejo de esta villa de Vergara a dos
dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve
años, estando juntos segun lo han de costumbre
en ayuntamiento general los señores Don Joseph Francisco
de Unzeta Ibarra Sasiola y Loiola
Alcalde y Juez ordinario de ella y ...
diputado por Su Magestad ... Ignacio de Olano
Unzurzaga sindico procurador general de este Concejo
de los Cavalleros nobles hijos dalgo de sangre
de esta dicha villa, Don Juan Ignacio de Aran...
... Don Thomas
de Castilla, Pedro de Laspiur,
de Ampuero Hernandez, Jacobe de Lanzegui
... y Andres de Iran-
... Miguel de Altuna
Joseph de ... Arrolaza ... Diputados, que
son parte mayor de la ... regimiento,
de esta dicha villa y los demas vecinos Cavalleros
hijos dalgo de sangre, que se hallan en este ayuntamiento,
cuyos nombres y apellidos quedan
escriptos y asentados en el libro de acuerdos
de ella, que por escusar prolixidad no se expresan,
... estando asi juntos y el
presente escribano de pedimento de parte
hize notorio a todos la peticion y auto de las
dos hojas antecedentes que comprehende ...
... Dixeron ...

haga todas las diligencias judiciales y
extrajudiciales que sean necesarias contra
la pretension de la parte por quien ha sido
presentada la dha peticion, en nombre de
la dha villa su Consejo y vezinos p.a
lo qual dan su poder cumplido conforme
lo han uso y costumbre en semejantes casos
con libre y gen.l administracion y clausula
de sostituir en quien y las vezes q. le pare-
ciere = y asi le otorgaron siendo testigos Jo-
seph de Altuna, Simon de Amatiano y
Lorenzo de Lofinon vezinos de esta v.a
y doi fee yo el escrivano conozco a los
s.res otorgantes y por si y los demas de su Regi-
miento y vezinos firmo el dho s.r Alde
en conformidad de la costumbre =

D.n Joseph Fran.co de Lazetta
Lorenzo Sadaca y Ortola

Ante mi
M. N. de Mercilla

En la villa de Vergara a tres dias del mes

de Junio de mil setecientos y nueve a.s
yo el Ess.no de pedim.to de p.te hize notorio
la peticion, auto y poder de esta otra p.te
y de las dos ojas antezedentes a Francisco
Ygnacio de Elcoro Arriztizaval Sindico
pror general del Consejo de los Cav.s hijos
dalgo de esta dha villa de q. doi fee y fir-
me =

M. N. de Mercilla

Fran.co Ygn.o de Elcoro Aristizaual Sindico Pro-
curador General del Conzejo delos Caualleros hijos
dalgo deesta Villa de Vergara en nombre deella y
enuirtud desupoder especial q presento, y juro ante Vm.d
parezco como mas aya lugar, y digo quese me ha echo
notorio Vn pedimento de Jenealogia presentada por
Mrn. de Vribe menor Vezino q dize ser dela Vi-
lla de Anzuola y descendiente dela Casa solar
de Vribe Larreño sita en la Villa de Aricha-
baleta pretendiendo sea admitido alos adiuntamien-
tos, y oficios onorificos depaz, y guerra deesta Villa
y mediante Justicia Vm. se ade seruir de negarle
supretension al dho Mrn. q asi lo pido y se debe hazer
por todo lo general y demas fauorable q he aqui
traido espresado y siguiente = Y porq. el dho Mrn.
de Vribe padeze la lexitimacion desupersona
laqual ante todas Cosas debe Verificar conforme
aderecho leyes Reales ordenanzas buenos Vsos y
costumbres deesta Prouincia de Guipuzcoa

El sea hijo y nieto lexitimo delos contenidos en
dicha su peticion y el q. sea descendiente de referida Casa
de Uribe Larreño q. aquella sea solar de notorios
hijos dalgos de sangre con testigos y instrumentos q.
escluian toda duda = Y porq. en todo en todo caso pa
ra la admission dela Vezindad q. pretende y de
mas honores q. corresponden a tales Vezinos debe
Justificar por los mismos medios y con instrumentos au
tenticos su intento como han echo los demas Vezinos
cada uno en su tiempo por no ser la dha Casa de las
Calidades q. refiere en su pedimento = Y porq. asimismo
debe ajustar y probar por los mismos medios su filiacion
Genealogica como dela sangre q. le proviene por sus
Padres abuelos Paternos y Maternos = Y porq.
todo estando esta Villa poblada suficientem.te de
Vezinos se le debe negar al dho Mrn. su pretension
porq. las Republicas del districto de esta dha Pro
uincia en oseruancia de dhos Usos y costumbres
han mirado con el cuidado q. se requiere en no po
blar sin Justa Causa ni razon a sus Republicas y en
esta ay suficientes Vezinos para su conseruacion y llenar

Las Cargas de ella y porq. como lleuo dicho el dicho
Mrn. no es delas Calidades q. dize en su pedimento ni
menos descendiente dela supuesta Casa solar Uribe
Larreño q. lo digo sin animo de Ynjuriar = Por
todas estas razones y de todo lo demas fauorable a Um
pido y suplico mande probeer y determinar la Causa
segun desuso en esta peticion; y sus Capitulos lleuo pedido
por ser a si de Justicia q. la pido con costas y para ello &a

Fran.co Ygn.o del Coro
Arrieta Aual

Trasl.do a la otra parte = asi lo m.do el M.e Alde
D.n Joseph Fran.co de Unzeta Ybarra Jaolaza
y Loiola en Vergara a dos de Julio de mil
setecientos y nueue años =

Gl. Amm.
M. B. de Mercilla

dho dia yo el Ess.no de pedim.to de pre ley y no

tifique la peticion y auto de esta otra parte
y oja antezedente para sus efectos
y en su propria persona a Bar.me de Zubiaurre
en nombre de su parte de q doi fee y firme =
tes.do = vez =

Ju.o B.a de Hercilla

24

auto

En la Villa de Vergara a dos dias del mes de
Sep.re de mil setecientos y nueve años el S.or D.n Joseph
Fran.co de Unzeta Ybarra Jaolaza y Loiola
Alde Ynez ordinario de ella y su Jurisdicion
por su Mag.d = haviendo visto los autos de filiacion
nobleza e hidalguia q ante su m.d pende y se
trata entre partes de la una demandante Mar.n
de Urrie menor, y en su nom.re Bar.me de Zubiaurre
y de la otra el Concejo de los Cav.s nobles hijos dal
go de esta dha villa y en su nom.re Fran.co Zen.o
de Elcoro Aristizaval su Sindico prior gen.l
con todo lo q ver se requeria = Dijo q recivia esta
Causa a prueva con termino de diez dias comunes
a las partes para q durante ellos prueben
y justifiquen lo q les combenga con las citacio-
nes reciprocas, y dentro de tres dias recusen
los escrivanos q tubieren q recusar con aperze-
vim.to q pasados y no lo haciendo no se les ad-
mitira ninguna, y por este su auto asi lo proveio
mando y firmo su m.d siendo testigos Simon
de Amatiano y Lorenzo de Gofinon vez.os de esta
v.a y en fee de todo firme yo el escrivano =

D.n Joseph Fran.co de Unzeta
Ybarra Jaolaza y Loiola

Ante mi
Ju.o B.a de Hercilla

Nº Dho dia yo el escrivano hize notorio el auto
de esta otra parte para sus efectos à Bartho-
lome de Zubiaurre en nombre de su parte
de q doi fee y firme = Juº Bª de Mercilla

Otra Dho dia yo el Nº hice otra notificacion como
la de suso y para los mismos efectos a Fran.co
Ygnacio de Olcoro Arizcazaval Sindico procur.or
gen.l del Concejo de los Cav.os hijos Dalgo de esta
dha V.a de q doi fee y firme =
Juº Bª de Mercilla

25

Bartholome de Zubiaurre Ent.e de Mrn de Uribe
en el pleito de su filiacion y hidalguia que trata
en contraditorio Juicio con el Sindico Procurador
General de los Cavalleros Cavalleros Hijos Dalgo
de esta Villa. Hago ante Vm presentacion con
Juramento y en forma de estas Informaciones
y Compulsas recividas y echas con citacion contra.l
Suplico a Vm las aia por presentadas y probea
en la Causa como por mi parte esta pedido que
es Justicia cuio cumplim.to con costas pido &

Bme de Zubiaurre

Presentada esta peticion con la
enformacion y Diligencias en ella Conte-
nidas y Remitida dar traslado a
todo a Juan Ygnacio de Olaso Ala-
vaul Sindico Procurador general del Comun
de los Caus. hijos dalgo de esta Villa de
Organa para que dentro dha Liga y
alegue lo que al drho Concejo Con-
venga = Asi lo proueyo y firmo el Alcal-
de Dn Joseph Juan de Emeterio Ybarra Jau-
regui y Loyola Alde hondiz y de esta Ca-
sa y Solar de Organa y Su Jurisdicion en ella a
diez y nueue de Septiembre de mil Sete-
cientos y
nouenta y

Nota Seguidamente en la Villa de Organa a diez y nueue de Sept.
de mil Sete. y nouenta y tres Años Ante el Sor. Alcalde
dho Tenyente Dn Joseph Juan de Emeterio Ybarra Jauregui
esta parte y Su Procurador y las prouanzas
y Compulsa expresada en ella a fin y
del Recurso Instruyendo para
el Comun de los Caus hijos dalgo de esta
Dn de que doy Fee y firmo

los Testigos que fueron presentados por Martin de
Ostalaza Morador en esta Villa en el Exto
de su Pretension Hidalguia con el Concejo de los Ca-
balleros Hijos Dalgo de esta Villa Jurisdicion
que Confina. Ygnacio de Olaso Procurador Sin-
dico Gral del Concejo de ella Jurados y Se-
ñores de la Merindad de Durango en Nombre de
Dho Concejo y del Comun de los Caballeros Hijos
dalgo de esta Merindad y Villa de Organa
Sobre que Sean declarados por tales Hijos dalgo
Notorios de Sangre y Solariegos segun fuero
de los que Gozan los Caballeros Hijos dalgo de
la Noble Villa de Durango y demas Villas
de Vizcaya y Para ello Presentaron por
Testigos los siguientes =

Primeramente por el Juramento de las partes
Litigantes y materia de este Exto =

Juraron en forma de Derecho de decir Verdad
en lo que supieren y fueren preguntados Martin de
Ostalaza Morador en esta Villa de Organa
mo de Veinte y Quatro años Isabel de Sancho-
la Viuda de Antonio de Ybarra Vecina de esta Villa
de Organa de Cincuenta y quatro años Maria
Josepha de Ybarra y Laurnaga de Ca-
torce años Juan de Ybarra y Laurnaga de Ca-
torce años Juan de Ybarra y Sancho-
la Procurador de Causas en esta Villa de Organa
de treinta y quatro años Maria Josepha de Ybarra
y Sancho-la de treinta y dos años Vecinos
todos de la Villa de Durango, y que Ynmediata
mente Vienen dela Casa Solar de Ybarra
en Jurisdicion de esta Villa de Organa
Sita en Barrio Alto dela Villa
de Durango Donde en Contradicion de Juro

Con el Sindico della el dho Juan de Unue
y Consortes probaron su Nobleza en Contradi-
ctorio Juicio Con el Sindico dela dha Villa y
la executoriaron en la Real chansilleria de
Valladolid donde por Sentencias de Vista y Gra-
do que dieron y pronunciaron los Señores
Oydores de aquella Real audiencia a quinze de
Agosto del año de mil seiscientos y cinquenta
y nuebe fueron declarados por tales Nobles hijos
dalgo y descendientes dela referida Casa Solar
de Uribe Zabalgoyti; Del articulante tambien
es dependiente delas Casas de Ubera Mancho-
la y Izaguirre sitas en las Villas de Orma-
iztegui Zumarraga y Legazpia todas en esta
Provincia de Guipuzcoa y lo saben los testigos
las Razones que diran y por lo que depusieron
de oidas [illegible] y digan si fue con persona
de buena fama, opinion y de entera fee y credito &.
3 Si saben que las dhas quatro Casas son Sola-
res Conocidas de notorios Hijos dalgo y de
las antiguas y primeras pobladoras de esta
Provincia de Guipuzcoa y que Causa a los
dependientes de ellas Como lo es el Articulante

siempre se han guardado los honores franquezas
libertades y exenciones de que solo gozan los hijos
dalgo de Sangre sin que jamas el articulante
ni ninguno de sus pasados ayan Contribuido
en pecho ni derecho Reales personales ni otros
en que suelen Contribuir los hombres llanos y
en esta posesion del quasi han estado y esta pu-
blica quieta y continuamente sin Contradicion
gozando los honores dela Republica y oficios
de Hijo dalgo en los lugares donde han bibi-
do y tenido moradas; y reputados todos ellos
y el articulante y sus pasados Paternos y Mater-
nos Comunmente por publico y notorio por Origi-
narios de esta dha Provincia y descendientes dela
dichas quatro Casas Solares sin que jamas se aia
visto, oido ni entendido de ellos ni del articu-
lante que ayan tenido ni tenga origen de otra
parte de fuera de esta dha Provincia y lo saben
los testigos por averlo visto oido y entendido ser
y pasar asi y tener dello entera y perfecta noticia
de diez, veinte, treinta, quarenta, Cinquenta
y sesenta años y de tanto tiempo a esta parte
que ~~en~~ memoria de hombres no es en Contrario

y lo mesmo oyeron decir a sus maiores, y mas ancia-
nos, y que ellos lo oieron tambien a los suios, siendo nom-
bres y de tal diran siendo los unos y los otros perso-
nas de entera fee y credito sin que unos ni otros hu-
viesen visto, oido ni entendido jamas cosa en contra-
rio y si hubiera avido lo supieren y no pudiera ser me-
nos por las razones que diran y que ha sido y es lo re-
ferido publico y notorio publica voz y fama y co-
mun opinion digan &ª
4 Y si saven que el articulante por los medios defendidos
por si y sus antepasados es hijo dalgo notorio de
sangre christiano viejo limpio de toda mala
raza de judios moros y penitenciados y de otra
qualquiera secta reprobada por la santa Inquisi-
cion y por el consiguiente capaz para ser admiti-
do en la adquisicion y oficios honorificos de paz y gue-
rra de esta villa y gozar como los demas vecinos
cavalleros hijos dalgo de sangre de ella y por tales
aviendo tenido y comunmente reputado sin cosa en contrario
digan &ª
5 Y si saven que los testigos que en esta causa hubieren de prestar
sobre la inmemorial y los nombres se dieren a estos testigos
son personas de buena vida fama y costumbres y tales que sus
dichos merecen entera fee y credito en juicio y fuera de el
digan &ª
6 Iten de publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion digan &ª
Dr. Joseph de Olano ...

Admitese (?) ... Mendiola ... a preguntas en gran ...

---

ha lugar de dicho ... Demanda y se aparte de
ante vuestra merced ... de mi el ... haer-
ce por escrivano la informacion que ofrece
con citacion contraria ... lo mando el señor
Dr. Joseph Fernando de Urreta ... Jadraza
Loiola alcalde y juez ordinario de esta villa
de Vergara y su jurisdiccion por Su Magestad en ella
a nueve de septiembre de mil settecientos y nueve
años =

Ante mi
Juan Bautista de Mendiola (?)

Citazion — En la Villa de Vergara a nueve dias
del mes de septiembre de mil settecientos
y nueve años yo el escrivano de pedimiento
de parte cite en forma a Francisco Ignacio
de Olano Arizaga alcalde procurador general
del Concejo de los cavalleros hijos dalgo de esta
dicha villa, para que ... le pareciere

Conuenir se halle presente en las casas
del Concejo de esta villa y en la sala
de la yuntamiento de ella el dia Miercoles
primero que se contaran onze del corriente
mes y año a las diez horas de la mañana
a ber presentar Jurar y conozer los tes-
tigos q fueren presentados p Martin de
Urrue menor morador en esta villa p.a
la informacion q tiene ofrecida al the-
nor de su articulado de preguntas
presentado en el pleito de su filiacion
nobleza y hidalguia q trata con con-
tradictorio juicio con el dicho sindico
y a poner si le pareciere su escriuano
acompañado, y dende dicho puesto
y ora para las demas partes que
al dicho Martin de Urrue menor com-
benga, y el dicho sindico hauiendo
comprehendido el thenor de esta
citacion dijo le oya y se daua por
citado y firmo, y en fee de ello yo el escno

Ju.n B. de Hercilla

Presentazion de testigos =

En la sala de la yuntamiento y
casas del Conzejo de esta Noble y Leal
villa de Vergara luego q el relox de la
Iglesia Parrochial de S.n Pedro de ella
dio las diez horas de la mañana de oy
dia Miercoles onze de septiembre de
mil setecientos y nueue años, Martin
de Urrue menor para la informacion
q tiene ofrecida al thenor de su articulado
de preguntas presento p testigos a Fran-
cisco de Echeuarria dueño de la casa
solar de su apellido, Martin de Yturrioz
Antonio de Garay dueño de la casa solar
de Elexaue y Pedro de Yturriaga
dueño de la casa solar de Yturriaga
sitas en la ante Iglesia de Bedoña
y vez.os del Valle R.l de Leniz en el
partido de Arichaualeta y Miguel
de Urriarren natural de dha ante Ig.a
y vez.o de la villa de Mondragon
de quienes y de cada uno de por si el
dicho señor Alcalde por testimonio de mi

+

el infraescripto escriuano recivio
Juramento sobre la señal de la Cruz
de la bara R.l en deuida forma, y
los suso dichos y cada uno de ellos
hauiendole echo cumplidamente
prometieron de decir la verdad
y lo que supieren al thenor de las
preguntas del interrogatorio que
el dicho Martin de Urrie menor
tiene presentado, en el pleito q.
trata sobre su filiacion nobleza e hi-
dalguia en contradictorio Juicio con el
Sindico procurador general del Consejo
de esta dicha villa con cuia asisten-
cia y a su vista ha echo la presen-
tacion de los testigos suso nominados
y firmo el dicho señor Alcalde y en
fee de todo yo el dicho escriuano =

D.n Joseph Fran.co de Urgeta
o Iberra Padrer y Ortola

Ante mi
Ju.o B.ta Alexillas

+

30=

Prouanza de Mar.n
de Urrie menor =

El dho Fran.co de Echauarria testigo presenta-
do y jurado siendo examinado por el the-
nor del articulado de preguntas depuso
lo siguiente =

1.a A la primera pregunta = Dijo q. conoce a las
partes litigantes y tiene noticia de este pleito
por hauer oido decir se trata y responde =

2.a A las preguntas generales de la ley Dijo ser
de hedad de hedad de sesenta y cinco años
poco mas o menos, y no es pariente del
articulante ni le tocan las otras preguntas
de la ley q. le an sido echas y responde =

2.a A la segunda pregunta = Dijo saue por
hauer oido decir por publico y notorio en
la ante Yglesia de Bedoña Valle R.l de
Leniz que el articulante es hijo leg.mo
y de leg.mo Matrimonio de Martin de
Urrie y Ysauel de Mancho la difunta
vez.a que fue Yes de la villa de Ponzuela
y nieto por parte paterna de Joan de
Urrie y Laurenza de Urseta, y por la
Materna de Lucas de Mancho la y Marina

de Yzaguirre su lex.ma muxer difuntos
vezinos que fueron de la referida villa
de Anzuola, y de la de Ormaiztegui
y por linea recta de baron descendiente
de la Casa solar de Urrue Zalgo sita
en la ante Yglesia de Arenaza en dho
Valle R.l de Leniz, porq. saue y le cons-
ta al testigo que el dho Joan a una
con otros Hermanos y Primos Justifico
su nobleza y descendencia de la referida
Casa, en contradictorio Juicio con el fiel
Sindico de la villa de Arechavaleta
hasta q. con la misma contradicion execu-
toriaron en la R.l Audiencia y cham-
cilleria de Valladolid el año pasado
de mil seiscientos y cinquenta y uno,
cuia R.l executoria ha visto el testigo
diuersas vezes, y en su cumplimiento
fueron admitidos el dho Joan de Urrue
Abuelo del pretendiente y sus consortes
a los officios honorificos de Paz y Guerra
de la dha villa de Arechavaleta, donde
todos los descendientes de la dha Casa solar
de Urrue Zalgo han sido tenidos y reputa-
dos p. nobles hijos dalgo de sangre, y an

gozado y gozan los officios onorificos de
paz y guerra de aquella villa como
los demas vez.os Cau.os nobles hijos dalgo
de ella; y saue asi bien q. el articulante
es descendiente de la Casa solar de Urseta
sita en la dha villa de Ormaiztegui
donde el dho Joan de Urrue abuelo del
articulante caso con la dha Laurenza
y de las de Manchola y Yzaguirre sitas
en las villas de Legazpia y Zumarra-
ga, todas quatro en esta M. N. y M.
Leal Provincia de Guipuzcoa, y el testigo
saue lo referido asi por hauer visto
la dha citada executoria, como hauer
oido a muchos vez.os ancianos y noticiosos
de la dha ante Yg.a de Bedoña, como
el dho Joan se caso con la dha ~~Ursola~~
Laurenza de Urseta y q. con ella solia
venir a dha Ante Yg.a el dho Joan
a ver a sus deudos y parientes, con cuio
motiuo solian ~~oir~~ decir la descendencia
de la suso dha, y despues p. lo consiguiente
tiene entendido la descendencia del preten-
diente q. a sido siempre reconocido en dha
Ante Yglesia por sus parientes p. nieto

lex.mo del dho Juan de Urrie, y lo referi-
do saue de hauer oido como dize antes
a muchos vez.os ancianos de dha Anteyg.a
y en especial a Joan de Echauarria su Padre
q hace treinta y seis años q murio siendo
al tiempo de hedad de sesenta a.s que
el lo mismo oyo a sus Padres y maiores
y mas ancianos, siendo todos ellos pers.as
de buena vida fama y reputacion y
ello responde=

3 A la tercera pregunta = Dijo q por las
razones q lleua dhas en la antecedente
q las dhas quatro casas son solares conoci-
das de notorios hijos dalgo, y de las prim.as
y antiguas pobladoras de esta dha Prouin.a
q. Cuia causa, y no q otra alguna
a los dependientes de ellas como lo es el
Articulante siempre se les han guardado
y guardan todos los honores franquezas
prerrogatiuas y exempciones de que
solo gozan los hijos dalgo de sangre
sin que jamas el Articulante ni ninguno
de sus pasados aian contribuido en pechos
ni otros Reales personales, ni otros en q
suelen contribuir los hombres llanos

y en esta posesion vel quasi han estado
y esta publica quieta y continuam.te
sin contradicion de persona alguna, go-
zando los honores de la Republica pri-
batibos de hijos dalgo en los lugares
donde han viuido y tenido los millares
necesarios, y reputadose todos ellos y el
articulante sus Padres Abuelos Paternos
y Maternos comunmente q publico y no-
torio por originarios de esta dha Prouin.a
y descendientes de las dhas quatro casas
solares sin que jamas el testigo haia
visto oydo ni entendido de ellos ni del
Articulante que aian tenido ni tenga
origen de fuera p.te de esta dha Prouin.a
y lo saue el testigo por hauerlo visto
oido y entendido ser y pasar asi y tener
de ello entera y perfecta noticia de diez
veinte treinta quarenta, ciento y
mas años y de tanto tiempo a esta parte
q memoria de hombres no es en contrario
y lo mismo oio decir al dho su Padre
citado en la pregunta antecedente

y a otros muchos Vez.os ancianos y no-
ticiosos de dho Valle, q ellos lo mismo
oyeron a sus Padres y maiores, siendo
todos ellos personas de entera fee y credi-
to, sin que unos ni otros hubiesen visto
oido ni entendido cosa en contrario
y si hubiera havido tiene por cierto
el testigo lo supiera, y no pudiera ser
menos p la gran comunicacion q ha teni-
do con Vez.os ancianos y noticiosos de
dha Ante Yglesia y ser conocidas
y notorias las familias de ella y del
dho Valle, donde se saue con eviden-
cia las que tienen la calidad de
nobleza y esto responde =

4 A la quarta pregunta = Dijo q saue
q el Articulante p si y los dhos sus
Padres y Abuelos Paternos y Maternos
y demas sus pasados es noble hijo dalgo
de sangre christiano viejo limpio de toda
mala raza de judios moros y peni-
tencianos p la santa Ynquisicion, y
por lo consiguiente capaz para gozar
los oficios honorificos de Paz y Gra

de esta villa como los demas Vez.os
Cau.os hijos dalgo de sangre de ella y esto
responde =

5 A la quinta pregunta = Dijo q dize lo q
en la antecedente y esto responde =

6 A la sesta y ultima pregunta = Dijo
q todo lo q ha dho y depuesto es la ver.d
por el juram.to fho publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion
y en ello se afirmo ratifico y firmo a una
con el dho S.r Alcalde y en fee de ello
yo el dho es.no = em.do = a = a = y ess = ves.do =
Ursola = oir =
D.n Joseph Fran.co de Urquiza
Abarca Saodara y Maiola

Fran.co de Chauarria

Ante mi
Ju.n B.ta de Mercilla

Testigo — El dho Martin de Yturrioz testigo presentado
y jurado siendo examinado p. el thenor del articulado
de preguntas de p.a lo siguiente

1

A la primera pregunta dijo que conoce a los gantes lo
gantes y tiene noticia de este pleito y hauer oido
decir sentada y respondio

A las generales dijo ser de edad de se
senta y siete años poco mas o menos y no es gaun
te de la articulante ni le tocan las otras preguntas
de ley y lo hamirado echas y respondio

A la segunda pregunta dijo saue y hauer oido decir y
publico y notorio en la antes Yglesia de Bedoña Valle
de Lenis que la articulante es hija legitima y de le
gitimo matrimonio de Juan de Ruiz y Isabel de Manchola
difunta vecina que fue y es de la Villa de Otañes y
nieta por parte paterna de Juan de Ruiz y Laurenza
de Arteta y por la materna de Lucas de Manchola
y Catalina de Aranguren su legitima muger difuntos q
fueron de la referida Villa de Otañes y de la de Orma
ztegui y que linea recta debajo descendiente de la
casa solar de Ruiz Zalpo sita en la antes Yglesia de
Arenaza en dho Valle de Lenis porque saue y le consta
al testigo que dho Juan auna con otros hermanos
legitimos sucesion en nobleza y descendencia de la
referida casa encontrado testigos juicio con el fiel
Sindico de la Villa de Otañes hasta que

2

En la misma conformidad se executorio en la Chan
cilleria de la Ciudad de Valladolid
año pasado de mil seiscientos y cinquenta y un
cura de executoria hauido a pedimento algunas
veces y en cumplimiento fueron admitidos
dho Juan de Ruiz Abuelo del pretendiente que
contra este a los oficios honorificos de par y puesta de
dicha villa de Otañechaueleta con todos los derechos
dientes de dicha casa solar de Ruiz Zalpo hasta ser
nidos y reputado por noble hijo dalgo de sangre y hara
zado y por tan los oficios honorificos de par y pues
de aquella villa como los demas vecinos caualleros nobles
hijos dalgo della. Saue tambien que el articulante
es descendiente de la casa solar de dicha villa en dicha
villa de Ormaztegui donde el dho Juan de Ruiz fue
lo del articulante casa con dicha Laurenza de
Manchola y Aranguren sitas en dicha villa de Lepez-
pia y Tumazzaga todas quatro en esta M.N.y M.
Leal Prouincia de Guipuzcoa y el testigo saue lo referido
aun por hauer visto dicha citada executoria
como hauer oido a muchos viejos ancianos y no
ticios de dicha Anteyglesia de Bedoña como el dho
Juan de Ruiz y el dho con dicha Laurenza de Arteta

y que con ella solia venir a dha ante Yglesia el
dho Juan a ver a sus deudos y parientes con
cuyo motiuo se han de decir la descendencia de la suso
dha y despues de lo consiguiente tiene entendido
la de pretendiente fueren hauido siempre reconoci
do en dha ante Yglesia de todos sus parientes primero
lex.mo del dho Juan de Arrue y todo lo referido saue de
hauer oido como lleuadho a muchos vezinos ancia
nos de dha ante Yglesia y en especial a Pedro Garcia
de Arrureta vezino que fue en la ante Yglesia de dho
Valle de Alenix que hace quatro años que murio siendo
de hedad de nouenta y quatro que lo mismo oyo a sus
mayores y mas ancianos siendo todos personas de buena
vida fama y reputacion y responde
3 A la tercera pregunta dixo que las razones que lleua dhas
en la pregunta antecedente de las dhas quatro casas
son solares conocidos de notorios hijos dalgo y de las
primeras y antiguas pobladoras de esta dha prou
cia causa y no por otra alguna a los descendien
tes de ellas como lo es el articulante siempre se les
an guardado y guardan todos los onores franquezas
prerrogatiuas y exempciones de que tan solamente gozan
los hijos dalgo de sangre sin que jamas el

articulante ni ninguno de sus pasados hayan contri
buido en pechos ni derechos personales ni otros que
suelen contribuir los hombres buenos pecheros de
el quan an estado y estan publica quieta y continuam.
sin contradicion de persona alguna gozando los onores de la
republica priuatiuos de hijos dalgo en todos los lugares donde
han viuido y tenido los militares necesarios y reputados
todos ellos y el articulante sus padres abuelos paternos y ma
ternos comunmente de publico y notorio de originarios de esta
dha prouincia y descendientes de las dhas quatro casas sola
res sin que jamas el testigo haya visto oido ni entendido
dicho de ellos ni del articulante que haran pretendido tener
su origen de fuera parte de esta dha prouincia y sabe el
testigo que hauerlo visto oido y entendido ser y pasar a su parecer
de ello entera y perfecta noticia de diez veinte treinta
quarenta cincuenta y mas años y de tanto tiempo a esta parte que memoria
de hombres no es en contrario y lo mismo oyo decir al dho
Pedro Garcia de Arrureta citado en la antecedente pregunta
y a otros muchos vezinos ancianos y noticiosos del dho valle
que ellos lo mismo oyeron a sus padres y mayores siendo todos
ellos personas de entera fee y credito sin que vnos ni otros
hubiesen entendido cosa en contrario que si hubiera acido
tiene por cierto el testigo lo supiera y no pudiera ser menos por la
gran comunicacion que ha tenido y tiene con los ancianos y noticiosos
de dha ante Yglesia y ser conocidas y notorias las familias

dellay dicho valle donde reside con evidencia las que
tienen la calidad de nobleza esto responde

4 A la quarta pregunta dijo sabe que el articulante es hijo y los
dichos sus padres y abuelos paterno y materno y de
mas ascendientes es noble hijo dalgo de sangre christiano hijo
limpio de toda mala raza de Moros moros y penitenciados
por la santa Inquicion y por consiguiente capaz de poder
oficios onrrosos de paz y guerra de esta Villa como los demas
vecinos caualleros hijos dalgo de sangre de ella esto Resp.

5 A la quinta pregunta dijo q dice lo que en la antez esto Resp.

6 A la sexta y ultima pregunta dicho Interrogatorio dijo q
todo lo que lleua dicho y depuesto es la verdad so cargo
juramento fho q en que se afirmo ratifico y firmo auno
con dicho S.r Alcalde por ante dicho y de dicho en
Entrerenglonado=co=tenido=ni=

D.n Joseph Sebastian de Angotta
Ybarra Sandoval y Castro

Ante mi de Diputado

Pedro Sebastian de Peralta

Testigo El dicho Antonio de Zaraz y Henriquez Alcalde de esta
Villa de Echauacoeta testigo presentado y jurado siendo examinado
por el tenor del articulado de preguntas depuso como sigue

1a A la primera pregunta dijo que conoce a las partes litigan-
tes y tiene mediana noticia de este pleito por
hauer oido decir sentada y responde

2a A las generales de ley dijo ser de edad de Cinquenta
y seis años poco mas o menos y que no es pariente del
articulante ni le tocan las otras preguntas de ley
que le han sido echas y responde

2 A la segunda pregunta dijo sabe por hauer oido decir por
notorio en la anteyglesia de Bedoña Villa Real
de Lenuz que el articulante es hijo leg.mo y de leg.mo
matrimonio de Martin de Suue y Ysabel de Manchola
difunta Vecina que fueyes de esta Villa de Mendola
y nieto por parte paterna de Juan de Suue y Laurenza
de Oyeta y por la materna de Lucas de Manchola y de
Vrsula de Vrquizu su legitima muger difuntos q fueron
de la referida Villa de Mendola y de la de Vmaran
jue y por linea recta descendiente de la casa y
solar de Suue Palgo sita en la anteyglesia de Murga
en dho Valle de Lenuz porque sabe y le consta de vista y
que dho Juan de Suue auna con otros hermanos
y Primos justifico su nobleza y descendencia de la referi-
da casa encontradicho pleito con el Señor
de dicha Villa de Echauacoeta hasta que con la misma
contradicion executoriaron en la Real audiencia y chanz
de Valld. Año pasado de mil seis y cinquenta y nue

Cura Abella [illegible] ausito Alcalde Alcaldes Veinte y quatro Veinte y cumplimiento fueron admitidos el dho Juan de Olave Abuelo del pretendiente que consortes dos oficios onorificos de paz y guerra de la dha Villa de Marchalaueta don de todos los descendientes de la dha casa solar de Orue Zalgo hanido tenidos y reputados por nobles hijos dalgo de sangre y hanguzado de gozan los oficios onorificos de paz y guerra de aquella Villa como los demas veinte Cauallros nobles hijos dalgo della. Y aviendo que el Articulante es descendiente de la casa solar de Oreta sita en la dha Villa de Ormaztegui donde el dho Juan de Olave Abuelo del articulante caso con la dha Lauzeta y de los de Manchola y Iraguen Juezes sitas en la Villas de Legarra y Tumazaga todas quatro en esta M.H. y L. Provincia de Guipuzcoa y Alcaldes salvo todo lo referido asi y hauer visto la citada executoria como y hauer oido a muchos Vecinos ancianos y notorios de la dha anteyglesia de Bedoña como el dho Juan se casso con la dha Lauzeta de Oreta y que con ella sobre vino a dha anteyglesia el dho Juan a vez a su deudos y parientes concurio motivo sobran deuz Cadeuer denera y claro dha y dijeron q. consiguiente tuue en tendido Cadecendencia del pretendiente q. hazen

3

siempre Reconocido en dha anteyglesia y fue contan sus parientes por nieto Lmo del dho Juan de Olave y los referido saue el hauerlo como dice antes a muchos Veinte ancianos dha anteyglesia y que empezia al dho Juan de Zaraz y su Padre y hauia treinta y ocho años cumplidos y muerto siendo de edad de seenta y dos que el Lomismo oyo a sus Padres mayores y mas ancianos siendo todos ellos Personas de buena vida fama y reputacion y

Esto es su Pon de

A la tercera pregunta dijo que por las razones q. tiene dicho en la pregunta antecedente que las dhas quatro casas son solares conocidas denotorios hijos dalgo y de las primeras y antiguas pobladoras de dha Provincia y que a causa q. no por otra alguna todos los dependientes della como lo es el articulante siempre se han hanguardado y guardan todos los honores franquezas prezogatiuas y exemptiones de que solo gozan los hijos dalgo de sangre sin que para mas el articulante ni ninguno de sus parados aian contribuido en fechos ni dhos Reales ni otros enque suelen contribuir los hombres llanos y conesta poseion se alquare

han estado y estan publica quieta y comunmente sin con
tradicion de persona alguna gozando los onores
de la republica privaticos de hijos dalgo en los
lugares donde han bivido y tenido comillares
necesarios y reputadose todos ellos y el arti
culante sus padres abuelos paternos y maternos
comunmente por publico y notorio por originarios
de esta dha provincia y descendientes de las dhas
quatro casas solares sin que jamas el testigo
haya visto oido ni entendido de ellos ni del articu
lante que hayan tenido ni tenga origen de fuera
parte de esta dha provincia, y lo saue el testigo
por hauerlo visto oido y entendido ser y pasar asi
y tener de ello entera y perfecta noticia de
diez, veinte, treinta, quarenta, ciento y mas
años y de tanto tiempo a esta parte que memoria
de hombres no es en contrario y lo mismo oio
decir al dho Juan de Garay su padre citado
en la pregunta antecedente y a otros muchos hijos
ancianos y noticiosos del dho valle que ellos lo mismo
oieron a sus padres y maiores siendo todos personas
de entera fee y credito sin que unos ni otros hubiesen
visto oido ni entendido cosa en contrario y si hubiera

hauido tiene por cierto el testigo lo supiera y no pu
diera ser menos por la gran comunicacion que ha teni
do con vecinos ancianos y noticiosos de dha ante
yglesia y ser conocidas y notorias las familias
de ella y del dho valle donde se saue con evi
dencia las que tienen justificada la calidad de nobleza
y esto responde

4 A la quarta pregunta dijo que saue que el articulante
por si y los dhos sus padres abuelos paternos y ma
ternos y demas sus pasados es noble hijo dalgo
de sangre christiano viejo limpio de toda mala
raza de judios moros y penitenciados por la santa
Inquisicion y por lo consiguiente capaz para gozar
los oficios onorificos de paz y guerra de esta
villa como los demas vecinos caualleros hijos
dalgo de sangre de ella y esto responde

5 A la quinta pregunta dijo saue que Fran.co de Echaua
rria y Martin de Iturrioz testigos que han depuesto
en esta Informacion son personas de buena vida
fama y costumbres acostumbrados a decir verdad
con juramento y sin el y como tales a sus dhos y de
posiciones siempre se les ha dado y da entera fee y cre
dito en juicio y fuera de el como es n.o y responde

6 A la sexta y ultima pregunta dijo que todo lo que lleva
dho y depuesto es la verdad publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion por el juramento
fho en que se afirmo ratifico y firmo a una
con el dho Dn Hernando de ello yo el dho escno
entrerrenglon = Justificada = Valga =

Dn Joseph Franco de Urgotta
Ybarra Sabtrano y Loiola

Antonio de Garay

Ante mi
Dn Bn Hernandez

testigo

El dho Pedro de Iturriaga testigo presen
tado y jurado siendo examinado por el
thenor del articulado de preguntas a cada
una de ellas dijo y depuso lo siguiente

1 A la primera pregunta dijo que conoce a las par
tes litigantes y tiene noticia de este pleito por ha
uer oido se trata y responde

2 A las generales de la ley dijo ser de hedad de cin
quenta y seis años poco mas o menos y que no es

pariente amigo ni enemigo del articulante ni
le tocan las otras preguntas de la ley que le han
sido echas y responde

2a A la segunda pregunta dijo saue por hauer oido decir
por publico y notorio en la ante Yglesia de
Bedoña Valle Real de Leniz que el articulante
es hijo legmo y de legmo matrimonio de Martin
de Urrue y Ysauel de Manchola difunta vecina
que fue y es de la Villa de Anzuola y nieto
por parte paterna de Juan de Urrue y Laurenza
de Urseta y por la materna de Lucas de Man
chola y Marina de Ziaguirre su legitima
muger difuntos vecinos que fueron de la refe
rida Villa de Anzuola y de la de Ormaiztegui
y por linea recta de baron descendiente de la casa
solar de Urrue Zalgo sita en la ante Yglesia de
Arenaza en dicho Valle Real de Leniz por
que saue y le consta al testigo que el dho Juan
a una con otros hermanos y primos justifico
su nobleza y descendencia de la referida casa
en contradictorio juicio con el fiel sindico
de la Villa de Arechavaleta asta que con la misma
contradicion executoriaron en la Real audiencia

y chancilleria de Valladolid el año pasado de mil
seiscientos y cinquenta y uno cura Real execu
toria ha visto el testigo diversas veces y en su cum
plimiento fueron admitidos el dho Juan de
Urrue Abuelo del pretendiente y sus consortes a los
oficios onorificos de paz y guerra de la dicha
Villa de Arechavaleta donde todos los des
cendientes de la dha casa solar de Urrue y algo
han sido tenidos y reputados por nobles hijos
dalgo de sangre y han gozado y gozan los
oficios onorificos de paz y guerra de aquella
Villa como los demas vecinos Cavalleros nobles
hijos dalgo de ella y save asi bien que el articu
lante es descendiente de la casa solar de Urseta
sita en la dha Villa de Ormaiztegui donde
el dho Juan de Urrue abuelo del articulante
caso con la dicha Laurenza y de las de Mancho la
y Zaguirre sitas en las Villas de Legazpia y
Zumarraga todas quatro en esta muy Noble
y muy Leal Provincia de Guipuzcoa y el testi
go save lo referido asi por haver visto la dha
citada escria como haver oido a muchos vecinos

Ancianos y noticiosos en la dha ante Yglesia de
Bedoña como el dho Juan se caso con la dicha
Laurenza de Urseta y que con ella solia venir
a dha ante Yglesia el dho Juan a ver a sus
deudos y parientes con cuio motivo solian
decir la descendencia de la suso dha y despues
por lo consiguiente tiene entendido la descen
dencia del pretendiente quien ha sido siempre
reconocido en dha ante Yglesia por sus parien
tes por nieto legitimo del dicho Juan de Urrue
y lo referido save de haver oido como dice antes
a muchos vecinos ancianos de la dha ante Ygle
sia y en especial a Martin de Iturriaga que
hace trece años que murio siendo de hedad de
ochenta y cinco que el lo mismo oyo a sus pa
dres y mayores y mas ancianos siendo todos
ellos personas de buena vida fama y reputa
cion y esto responde

3 A la tercera pregunta dijo que por las razones que lle
va dichas en la pregunta antecedente save
que las dhas quatro casas son solares conocidos de no
torios hijos dalgo y de las primeras y antiguas

pobladoras de esta dicha Provincia por cuia causa
y no por otra alguna a los dependientes de ellas
como lo es el articulante siempre se les han
guardado y guardan todos los honores fran
quezas prerrogatiuas y exempciones de
que solo gozan los hijos dalgo de sangre sin que
xamas el articulante ni ninguno de sus
pasados hayan contribuido en pechos ni
derechos Reales personales ni otros en que
suelen contribuir los hombres llanos y en esta
posesion del quasi han estado y esta publica quieta
y continuam.te sin contradicion de persona algun
gozando los onores de la Republica priuatiuos de
hijos dalgo en los lugares donde han biuido
y tenido los millares necesarios y reputadose
todos ellos y el articulante sus Padres Abuelos
paternos y maternos comunmente por pu
blico y notorio por originarios de esta dicha
Provincia y descendiente de las dichas quatro
Casas solares sin que xamas el testigo
haya visto oido ni entendido de ellos ni del ar
ticulante que hayan tenido ni tenga origen de

41

fuera parte de esta dha Provincia y lo saue el tes
tigo por hauerlo visto oido y entendido ser y pa
sar asi y tener de ello entera y perfecta noticia
de diez veinte, treinta, quarenta, ciento y mas
años y de tanto tiempo a esta parte que memo
ria de hombres no es en contrario y lo mismo
oio decir al dho Mrn de Yturriaga citado en
la pregunta antecedente y a otros muchos
vecinos ancianos y noticiosos del dho Valle que
ellos lo mismo oieron a sus Padres y maiores
siendo todos ellos personas de entera fee y cre
dito sin que vnos ni otros hubiesen visto oido
ni entendido cosa en contrario y si hubiera
hauido tiene por cierto el testigo lo supiera y no
pudiera ser menos por la gran comunicaz.on que
ha tenido con vecinos ancianos y noticiosos
de dha ante Yglesia y ser conocidas y notorias
las familias de ella y del dho valle donde se
saue con euidencia las que tienen la cali
dad de nobleza y esto responde

4 A la quarta pregunta dijo que saue que el articulan
te por si y los dhos sus Padres y Abuelos paternos

y maternos y demas sus pasados es noble hijo
dalgo de sangre christiano viejo limpio de to-
da mala raza de Judios moros y penitenciados
por la santa Inquisicion y por lo consiguiente ca
paz para gozar los oficios onorificos de paz y
guerra de esta Villa como los demas vecinos
Cavalleros hijos dalgo de sangre de ella y
esto responde

5 A la quinta pregunta dijo save que Antonio de
Garay testigo que ha depuesto en esta infor
macion es persona de buena vida fama y cost
acostumbrado a decir verdad con juramento y sin el
y como tal a sus dichos y deposiciones siempre se le
ha dado y da entera fee y credito en juicio y
fuera del como es notorio y responde

6 A la sexta y ultima pregunta dijo que todo lo que lleva dicho
y depuesto es la verdad publico y notorio por publica voz y fama y comun
opinion por el juramento fecho en que se afirmo ratifico
y lo firmo junto con dicho Sr. Alcalde en fee de todo yo el dicho
escrivano

Pedro de Ynorriaga

Dn. Joseph Franco. de Urgeta

Alberto Isolano Nicolas

Alcalde

Dn. Miguel de Uribarren

Testigo

El dicho Miguel de Uribarren testigo
presentado y jurado siendo examinado por
el tenor del articulado de preguntas que va
por cavezas de esta Informacion a cada una de
ellas dixo y depuso lo siguiente

1a A la primera pregunta dijo que conoce a las par
tes litigantes y tiene noticia de este pleito por
haver oido decir se trata y responde

2 A las generales de la ley dijo ser de hedad de cinquen
ta y cinco años poco mas o menos y no es pariente
del articulante ni le tocan las otras preguntas de
la ley que le han sido echas y responde

2 A la segunda pregunta dijo save por haver oido decir
por publico y notorio en la Ante Yglesia de Be
doña Valle Alcalde que el articulante
es hijo legitimo y de legitimo matrimonio de
Martin de Urive y Ysavel de Manchola di-
funta vecina que fue y es de la Villa de An
zuola y nieto por parte paterna de Juan de Urive
y Laurenza de Urseta y por la materna de Lucas de
Manchola y Marina de Yzaguirre su legitima muger

de Juntos Vecinos que fueron de la referida Villa de
Anzuola y de la de Ormaiztegui y por linea recta
de baron descendiente de la casa solar de Urrue Zalgo
sita en la ante Yglesia de Arenaza en dho Valle
Al de Leniz porque saue y le consta al testigo que
el dicho Juan a vna con dhos hermanos y Pri-
mos justifico su nobleza y descendencia de la
referida casa en contradictorio juicio con
el fiel Sindico de la Villa de Arechaualeta
asta que con la misma contradicion executo
riaron en la Al audiencia y chancilleria de
Valladolid el año pasado de mil seiscientos y
cinquenta y uno cuia Al executoria ha visto
el testigo diuersas veces y en su cumplimien
to fueron admitidos el dho Juan de Urrue
Abuelo del pretendiente y sus consortes a los
oficios onorificos de paz y guerra en la
dha Villa de Arichaualeta donde todos los
descendientes de la dha casa solar de Urrue
Zalgo han sido tenidos y reputados por no
bles hijos dalgo de sangre y han gozado
y gozan los oficios onorificos de paz y guerra

de aquella Villa como los demas Vecinos Caua
lleros nobles hijos dalgo de ella y saue asi bien
que el articulante es descendiente de la dicha
casa solar de Urseta sita en la dicha Villa de
Ormaiztegui donde el dho Juan de Urrue abue
lo del articulante caso con la dha Laurenza
y de las de Manchola y Zaguirre sitas en las
Villas de Legaipia y Zumarraga todas quatro
en esta muy Noble y muy Leal Prouincia
de Guipuzcoa y el testigo saue lo referido
asi por hauer visto la dha citada executoria
como hauer oido a muchos vecinos ancianos
y noticiosos de la dha ante Yglesia de Bedoña
como el dho Juan se caso con la dha Laurenza
de Urseta y que con ella solia venir a dha ante
Yglesia el dho Juan a ver a sus deudos y parien
tes con cuio motiuo solian decir la descenden
cia de la suso dha y despues por lo consiguiente tiene
entendido la del pretendiente quien ha sido siempre
reconocido en dha ante Yglesia por sus parientes
por nieto legmo del dho Juan de Urrue y lo referido
saue de hauer oido como dice antes a muchos
Vecinos ancianos de dha ante Yglesia y en especial

Juan de Zuazaen [illegible] de edad de ochenta años poco mas o menos

3 Al tercera pregunta dijo que por las razones que ha dichas en la antecedente pregunta sabe que las dichas quatro casas son solares conocidos de notorios hijos dalgo y de las primeras y antiguas pobladoras de esta dicha Provincia y esto es la causa que no por otra alguna ni dependientes dellas como lo es el Articulante siempre se les han guardado y guardan todos los honores franquezas preheminencias y exenciones que como hijos dalgo de sangre pura gozan los hijos dalgo de sangre limpia Y mas el Articulante ni ninguno de sus pasados hayan contribuido en pecho ni otros reales personales que no sean los hombres llanos pecheros que suelen contribuir los hombres llanos de esta provincia que siempre han estado en posesion de no pagar ni contribuir en ellos y esto es la publica voz y fama y como tal lo conthestaron y no supieron decir cosa en contrario de lo preguntado

4 Al quarta pregunta dijo que por las razones que ha dichas en la antecedente pregunta sabe que las dichas quatro casas son solares conocidos de notorios hijos dalgo y de las primeras y antiguas pobladoras de esta dicha Provincia y esto es la causa que no por otra alguna ni dependientes dellas como lo es el Articulante siempre se les han guardado y guardan todos los honores franquezas preheminencias y exenciones que como hijos dalgo de sangre pura gozan los hijos dalgo de sangre limpia Y mas el Articulante ni ninguno de sus pasados hayan contribuido en pecho ni otros reales personales que no sean los hombres llanos pecheros que suelen contribuir los hombres llanos de esta provincia que siempre han estado en posesion de no pagar ni contribuir en ellos y esto es la publica voz y fama y como tal lo conthestaron y no supieron decir cosa en contrario de lo preguntado

5 Al quinta pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

6 Al sexta pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

7 Al septima pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

8 Al octava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

9 Al novena pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

10 Al decima pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

11 Al onceava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

12 Al doceava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

13 Al treceava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

14 Al catorceava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

15 Al quinceava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

16 Al dieciseisava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

17 Al diecisietava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

18 Al dieciochava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

19 Al diecinueveava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

20 Al veintava pregunta dijo que lo que sabe es que el Articulante y sus padres y abuelos paternos y maternos comunmente por publica voz y notoria por ser naturales de esta dicha Provincia y descendiente de los dichos quatro casas solares conocidos Y mas el testigo haya visto oido ni entendido ni el Articulante ni hayan tenido ni tenga origen ni fuera parte desta dicha Provincia y lo sabe este testigo por haverlo visto oido y entendido de sus padres y abuelos y ser esto la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo testigos Juan de Ugarte y Juan de Ugarte vecinos de esta Provincia y lo firmo el Señor Alcalde mayor de que doy fe

Ante mi
Juan de Zuazaen

donde se saue con euidencia las que tienen
pronada
la calidad de nobleza y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo que saue que el articu
lante por si y los dhos sus Padres y Abuelos pa
ternos y maternos y demas sus pasados es
noble hijo dalgo de sangre christiano biejo
limpio de toda mala raza de moros Judios
moros y penitenciados por la santa Inquisicion
y por lo consiguiente capaz para gozar los oficios
onorificos de paz y guerra de esta Villa como
los demas Vecinos Caualleros hijos dalgo
de sangre de ella y esto responde

5 A la quinta pregunta dixo saue que Pedro de
Iturriaga testigo que ha depuesto en esta In
formacion es Persona de buena vida fama
y costumbre acostumbrado a decir verdad
con Juramento y sin el y como tal a sus dhos y de
posiciones le consta al testigo que siempre se le
ha dado y da entera fee y credito en juicio
y fuera de el como es pp.co y notorio y resp.de

6 A la sexta y ultima pregunta del dicho Interro
gatorio dixo que todo lo que lleua dicho y de

puesto en este su dicho es la verdad pu
blico y notorio publica voz y fama y comun
opinion sin cosa en contrario por el juramento
que lleua fha en que se afirmo ratifico y
lo firmo a vna con el dho Sr Alcalde
y en fee de todo yo el dicho escriuano =
entre renglones = probada = valga =
Dn Joseph Franco de Urquetta
Ybarra Jaolaza y Loyola

Migl de Uribarren

Ante mi
Jose B.a de Merilla

En las Cassas del Consejo de esta Villa de
Vergara a onze de Septiembre de mil setecientos
y nueue años ante el señor Dn Joseph Franco de
Urzeta Ybarra Jaolaza y Loyola Alcalde y Juez
hordinario de ella su tierra y Jurisdicion por
el Rey nuestro señor y testimonio de mi el escriuano
Martin de Uriue menor Morador de esta dha
Villa en el pleito de filiacion e hidalguia que litiga

Con el Señor Procurador General del Concejo
dela Caualleria Noble Hijo Dalgo de esta prouin.
por testigo a Domingo de Bingoa Vezino dela
dha Villa, y hauiendo sido examinado al Tenor dela
primera pregunta y sexta pregunta del Interro
gatorio que tiene presentado por parte de
dho Señor Alcalde Vezino Juramento sobre la
Señal de la Cruz en forma de Derecho, y siendo
echo en dha forma prometio de decir Verdad
y lo que supiere alo que le fuere preguntado y
siendo examinado al Tenor dela dha pregunta
dixo lo siguiente

A la primera pregunta = Dixo Conoze dalas partes
de la demanda y generales dela ley = Dixo ser de edad de
Sesenta y Nueue años y que no le tocan las
demas Generales dela Ley y lo leansido leydas
Esto Responde

A la quinta pregunta = Dixo Conoze a Juan
de Echauarria, Martin de Arruiza, Antonio
de Legaras y Pedro de Arruiza Vez.s del Valle de
Lemi en el partido de Orduña, Salcedo, Salinas
de Añana en Vizcaya Vezinos dela Villa de Mondragon
y saue son buenos Cristianos de buena
de Dios y de su Conziencia, y de entera
Confianza a costumbrados a decir la Verdad
con Juramento y sin el, y las deposiciones
que les tuuo dhos siempre tuuo lo por tenpo
y lo da por entera fee y credito en
Juizio y fuera de el y Responde

A la sexta pregunta = Dixo que lo que tiene dho y deposito es la verdad publica
cognoscuo publica Voz y fama y Comun opinion
para el Juramento que tiene echo en que se
afirmo Ratifico y lo firmo Siendo Consumido
dho Señor Alcalde y ende Doy fee lo firmo

Don Joseph Fran.co de Iraeta
Don Tobias Sadaraga Loiola
y Domingo de Bengoa

Ante mi
Diego de Arriola

Luego Continuo dela misma presentado
dho Señor Alcalde Vezino Juramento en forma
forma de Dro de Miguel de Mendegua Vezino
de esta Villa quien Jurando le en forma que
se requiere prometio de decir Verdad y siendo
Examinado al Tenor dela pregunta prim.a
Quinta y Sexta del Articulado presentado
por el presentante Respondio lo siguiente

A la primera pregunta = Dixo Conoze alas partes
que litigan y tiene noticia de esta Causa

Respondio

A las Generales dela Ley Dixo ser de edad de
Cinquenta y quatro a.s poco mas o menos
y que no es pariente de ninguna delas partes
ni le tocan las demas Generales dela ley que
le an sido leydas y Responde

S A la quinta pregunta Dixo q.e Dn Miguel de Yturraran Vezino dela Villa de Mondragon. a Pedro de Yturriaga, Antonio de Legarda Martin de Aturriaz y Fran.co de Lasaurraria Vezinos del partido de Arechaleta enel Valle Real de Lemiz, y Saue son personas fidas y legales, y de entera confianza, a todos sus dichos y deposiciones siempre se dado y da entera fee y credito assi en Juizio como fuera de el y Respondio

A la sexta y Vltima que todo lo que llevad. Vno y dho. es la verdad publico y notorio Voz y fama y comun opinion so cargo del Juram.to fho. en que se afirmo Ratifico y no firmo porque dijo no sauia firmo de su merd. el Sor. Alcalde Junto con mi el es.no de que doy fee = en.do = e.rmo = Valgan: esta Villa = en.do = esta V.la = Vale: Valgan:

Dn Joseph Ygnacio de Vergara
Ante mi Pablo Joaquin de Loriola

En las dhas Casas del Consejo el Dia mes y año dichos Ante Mi el Escr.no de Vsia

4 Y

Para mas prueba de la Informacion de lo Contenido en la primera quinta y sexta Pregunta de su Memorial presento por testigo a Miguel de Ybarra Vezino dela Villa de Mondragon de Arcangel Vezino dela Villa de Mondragon quien Jurando en Forma de Dro prometio de decir Verdad en lo que fuere preguntado por el Tenor de las Preguntas del Dho. Memorial Dixo q.e lo Siguiente

A la primera pregunta Dixo Conoce a los Litigantes y tiene noticia de este pleito por Saberlo y auerse tratado y Respondio

Declara ser de Edad de Veinte y Vno a poco mas o menos Juro en forma Vezino de Guipuzcoa dela Parte que litiga en voz de Miguel de Ybarra Vezino de Mondragon

A la quinta pregunta = Dixo Conoce a Pedro de Yturriaga Martin de Yturraiz Ant.o de Legarda y Fran.co de la Sauarria Vezinos del Partido de Arechaleta en el Valle R.l de Lemiz, y tambien a Miguel de Ybarra Vezino dela dha Villa de Mondragon y Saue son de buena Vida fama opinion y Reputacion y de entera Confianza a cuyos dichos y deposiciones siempre se dado y da entero Credito en Juicio y fuera de el, y saue an depuesto an depuesto en esta Causa y Responde

A la sexta y Vltima pregunta Dijo que todo lo que llevad. declarado es la Verdad

Publico y notorio publica voz y fama
comun opinion para el Juramento que tiene
echo en que se afirmo ratifico y no firmo por
que dijo no sauia firmo dho Alcalde y
en fee de ello yo el dho escriuano — entre renglones:
Miguel de Uribarren = testigo Milian de Arcaraso =

Dn Joseph Franco de Urquetta
Ybarra Sadaza y Loiola

Gl. Ante mi
Juan B. de Herulla

48

Dn Gabriel de Gorostorcu Rector Perpetuo en esta Yglesia Pa-
rroquial de la Villa de Ormaistegui Zertifico que en el
Libro Viejo de los Baptizados de la dha Yglesia fol. 29
entre otros ay un asiento del thenor sigte — Martin de
Uribe, hijo de Juan de Uribe y Laurencia de
Urueta se baptizo nueve de Diziembre de mill y seiscientos
y treinta ocho sus Padrinos fueron Domingo de Aguirrezabal
y Maria de Goyeoechea y no dice mas y en esta forma
se allan los demas asientos y al cabo dellos el nombre
del Rector que firmaua Dn Gl de Gorostorcu y que
dello conste adonde conbengan di esta zertificacion
en la dha Villa de Ormaistegui a quatro de
mayo de mill y setecientos y nueve y lo firme

Gabriel de Gorostorcu

49

...ogio de las Yglesias
...Bizuela; zertifico
...en onze de Julio de
...cinquenta y plana
...nar siguiente
...sientos y sesenta
...io de las Yglesias
...de Uzarraga de esta
...idad a Martin
...ibe y Ysauel de
...lla sus Padrinos
...el Guzquiza = los
...de Urueta su muger
...y no ...
...ho a que en caso
...llo firme en la
...de mill setecientos

Juan Bauptista de Herulla Sno del Rey nuestro Sr
y del numero de esta Villa de Vergara Doy fee que
Dn Juan Bauptista de Aranguren de quien esta dada
y firmada la zertificacion de suso como en ella
se dice es cura de las Yglesias Parrochiales de la Villa
de Anzuola y como tal usa y exerce dho cargo ad-
ministrando los santos sacramentos a sus feligreses
y hauiendo otros actos tocantes al empleo de cura

Dn. Juan Bauptista de Aranguren cura propio de las Yglesias Parroquiales Unidas de esta Villa de Anzuola; certifico que en un libro de bautizados que empieza en onze de Julio de mil seiscientos y cinquenta y quatro: a folio cinquenta y plana de el se halla un asiento y partida del thenor siguiente

Partida

En onze de Noviembre del año de mil y seiscientos y sesenta y tres yo Don Fran.co de Ynarra cura propio de las Yglesias Parroquiales de nra. S.a de la Piedad y S.n Ju.o de Uzarraga de esta Villa de Anzuola baptize en la de la Piedad a Martin de Uribe hijo legitimo de Martin de Uribe y Ysabel de Manchola su muger vezinos de la dha Villa sus Padrinos fueron Pedro de Ceano y Marta Una de Guzquiza los aguelos paternos Juan de Uribe y Lorenza de Urrutia su muger y en fee de lo dicho firme = D. Fran.co de Ynarra

Concuerda con el asiento original de dicho libro a que en caso necesario me remito y para que conste de ello firme en la dha Villa de Anzuola a tres de Abril de mil setecientos y nueve años

Dn. Juan Bauptista de Aranguren

Los aguelos maternos Lucas de Manchola y Marina de Yzaguirre su muger

Aranguren

Juan Bauptista de Herulla Sno. del Rey nuestro S.r y del numero de esta Villa de Vergara doy fee que Dn. Juan Bauptista de Aranguren de quien esta dada y firmada la certificacion de suso como en ella se dice es cura de las Yglesia Parrochiales de la Villa de Anzuola y como tal usa y exerce dho cargo administrando los santos sacramentos a sus feligreses y haviendo otros actos tocantes al empleo de cura

Y para que de ello conste donde convenga de pedim.to de parte doy el presente y le signe y firme en esta dha villa de Vergara a veinte y tres de septiembre de mil setecientos y nueve años

[illegible] de Ver.a

[illegible] Merilla

Certifico yo Joseph de Echavarria unico cura y beneficiado de la yglesia parrochial de San Xptoval del lugar de Larrino en el Rl. Valle de Enis Calos señores que la presente vieren de como en el libro viejo de dha yglesia donde se hallan los sientos de algunos bautizados, y entre otros se halla una partida del tenor sig.te

Partida

Lunes dias del mes de mayo año de mil quinientos y ochenta y siete fue bautizado un hijo de pedro Saenz de Urive, y de su mug.r ana de Urisar, y le pusieron por nombre Juan. fueron compadres pedro Abad de Zuazu, y francisco de Urive, y martin lopez de Oro, y la mug.r del dho fran.co, y porque es verdad puse yo Juan abad de Yturriel cura de la dha yglesia que bautice, y firme aqui mi nombre Juan abad de Yturriel = assi mesmo certifico yo el supra dho cura de como dha partida del bautismo de supra de Juan se halla en dho libro a foleo y foxa tres que concuerda este traslado con el a que me remito en todo tiempo y en cuya certificacion y verdad firmo en Goronaeta a los veinte y tres dias del mes de septiembre de mil setecientos y nueve = Joseph de Echavarria

Dn. Juº Bapta de Aranguren Cura propio Unico
delas Yglesias Parroquiales de esta Villa de Anzuola
Zertifico q en Un libro de Bautizados q comienza
Bautizados enla parroquial de Sta Maria dela Piedad
Uno de seiscientos y dieziseis se halla a folio
dieziocho buelta se halla Una partida y asiento
del thenor siguiente

Partida — A seis de Junio del sobre dho año de mil eseiscientos
e veynte y tres Baptize Yo el Bachiler Ynurrigarro
enla Parroquial de Sta Maria La Piedad a Ysabel
hixa legitima de Lucas de Manchola y Marina de
Yzaguirre cuyos Aguelos Paternos eran Juº
de Manchola y Cathalina de Mendia
Los Aguelos Maternos eran Andres de Yzaguirre
y Maria perez de Yzaguirre difuntos fueron
Padrinos Miguel de Arrelus y Maria Migue
lez de Galardi Guespeda de Ynurrigarro suso
Dios le guie y por la Verdad firme de mi
nombre fho ut supra = El Br. Ynurrigarro

Concuerda con el asiento original de dicho libro
a que en caso nezesario me remito y para q dello
conste donde combenga firme en la dha Villa
de Anzuola a veynte y tres de Sepre de mil
setezientos y nuebe años

Juº Bapta de Aranguren

Velaziones — Yo el dho Cura Dn Juº Bapta de Aranguren
zertifico q en Un libro de Velados y difuntos que
comienza en diezinueve de octubre de mil y seiscientos
y cinqta y quatro a folio quatro buelta se halla Un asiento
y partida siguiente

A primº de Julio de dho año de mil y seiscientos y cinqta
y siete Yo Dn Fran. de Ynarra Cura propio de las

Yglesias parroquiales de nra. Sra. de la Piedad y Sn. Juan de
Uzarraga de esta Villa de Anzuola dispose y vele a Martin
de Yribe y a Ysavel de Manchola en la Yglesia de nra. Sra.
de la Piedad haviendo precedido las tres proclamas y moni-
ziones q. dispone y manda el Sto. Conzilio de Trento en tres
dias festivos de guardar siendo testigos Thomas de Villar
Antonio de Sta. Cruz y Juan de Lizarriturri vezinos de esta dha.
Villa Dios les guie y en fee del dho. firme = Don Fran.co
de Ynarra

Concuerda con el assiento original de dicho libro a que en
caso nezesario me remito y para q. de ello
conste donde convenga firme en Anzuola a veynte
y tres de Septiembre de mil setez.os y nuebe años

Dn. Juan Bap.ta de Aranguren

Dn. Juan Bap.ta de Aranguren cura propio unico
de las Yglesias Parroquiales unidas de esta Villa
de Anzuola = Zertifico q. en un libro q. comienza
Matricula de los Bautizados Muertos y casados
en las Yglesias Parroquiales de la Universidad
de Anzuola, comenzando desde primero de
Henero del año de mil quinientos y ochenta
y nuebe años = a folio ciento y ochenta y quatro
plana se halla un assiento y partida siguiente

Velaziones

Onze de Henero de mil seiscientos y catorze
en la Yglesia Parroquial de Santa Maria la
Piedad se desposaron y recivieron las bendiziones
de la Sta. Madre Yglesia Lucas de Manchola
y Marina Joaniz de Yzaguirre fueron testigos
Sebastian Lopez de Ozgeta Domingo de Aguirre
y Martin de Muñabe Rios de Frutos de
Bendizion = El Br. Ynurrigarro

Concuerda con el assiento original de dicho libro
a que en caso nezesario me remito y para q. de ello
conste donde convenga firme en Anzuola a veynte
y tres de Septiembre de mil setez.os y nuebe años

Dn. Juan Bap.ta de Aranguren

Fran.co Ygnazio de Elcoro Ariztizaual Sindico
Prior g.l del Conzejo de los Caualleros hijosdalgo desta
Villa en el pleito de filiazion e idalguia con Mrn
de Uribe Dijo que las prouanças por su p.te Rezeuidas sean
presentado ante Vm. y de ellas se me ha dado traslado
y para que en vista de dhas Prouanzas pueda dezir
y alegar lo que al dro del Conzejo de esta Villa Comben
ga Consiento en que se haga publicazion de dhas Pro
uanzas = a Vm. pido y sup.co aya por echa dha Publi
cazon y mande se me entreguen los autos por el termino
de la ley q. es de Justicia la qual pido con costas y para ello

Fran.co Ygn.o de Elcoro
Ariztizaual

Azesse la Publicacion de Provanzas q. esta peticion
refiere de consentimiento de ambas partes = Asi lo
mando el señor Dn. Joseph Fran.co de Unzeta y Barra
Jaolaza y Loyola Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Vergara en ella a veinte de Sept.e de
mil setecientos y nueve a.s =

Ante mi
Ju.n B.a de Merilla

Sn.

Dho dia yo el Ess.no de pedim.to de parte hize no-
torio el auto de suso p.a sus efectos a Fran.co
Ygnacio de Elcoro Arizzaual Yndico prov.
gen.l del Consejo de esta V.a de q. doy fee y fir-
me =

Ju.n B.a de Merilla

Otra

Dho dia yo el dho Ess.no de pedim.to de parte hize
otra n.on como la de suso p.a los mismos efectos
a Bar.me de Zubiaurre en nom.e de su parte doi
fee y firme =

Ju.n B.a de Merilla

34

Juachin de Ordangarin Yndico proc.or g.l del Consejo de los
Cav.os hijos de esta V.a en ausencia del propietario en el pleito q.
trata con Mrn. de Oribe Morador en esta Villa sobre su
filiacion, nobleza, y hidalguia = Digo q. sin embargo de lo
por el pedido y probanzas por su parte presentadas se deue pro-
ueer en la Causa como antes tengo pedido, lo uno por lo g.l
y favorable q. he por expreso, por mi dho y alegado en q. me afir-
mo = Lo otro porq. lo contenido en el pedim.to de la p.te contraria
no se halla provada por la informaz.on por ser los tes-
tigos sus parientes y amigos y sus dhos se reduzen a unas
vagas oidas y no son contestes, y todo lo q. dizen es abulto
sin conozim.to ni noticia sustancial por cuia causa no me-
reze estimaz.on alguna la dha prueba y se debe excluir
aquella y poner a la p.te contraria perpetuo, y ostenzio = atento
lo qual y q. esta dha V.a no necesita de mas Rz. pido y
suplico a V.m. pouea Juzgue y mande en la Causa
como antes tengo pedido y en esta petiz.on contiene q. es
de Justizia la qual pido con costas &a

+

traslado a la otra parte = Asi lo m.do el
S.r Alde D.n Joseph Fran.co de Unzeta Ybarra
Jaolaza y Loyola ~~Alcalde~~ en Verg.a
a veinte y quatro de sep.e de mil setecientos
y nueve a.s = ves.do = Alcal =

Ante mi
Jn.o de Hercilla

Dn.

Dho dia yo el Ess.no de pedim.to de parte le
notifique el auto de hiso para hiso efecto
a Bar.me de Zubiaurre en nom.e de
su parte de q doi fee y firme =
Hercilla

El dho Bartolome de Zubiaurre en
nom.e de su parte afirmandose en

Que tiene dho y alegado y negando
y contradiciendo todo lo perjudicial
dijo q concluia y concluio p.a
difinitiva o lo q lugar aya en dro pidio
justicia y costas &c =

Se da por concluso por esta parte y se manda
entregar los autos a su m.d para con su vista
y acuerdo de a esos proveher lo que fuere de
Justicia = asi lo proveyo y firmo el S.r Alde
D.n Joseph Fran.co de Unzeta Ybarra Jaolaza
y Loyola en esta Villa de Vergara a
veinte y quatro de Septiembre de mill sete-
cientos y nueve a.s =

Ante mi
Jn.o de Velderrain

En la Villa de Vergara a veinte y quatro
de Septiembre de mill setec.s y nueve a.s
yo el escrivano de pedim.to de la parte

En el pleito de filiacion è hidalguia q̃ antenin
pende entre partes dela vna Martin Ochoa de
Vribe nat.l dela villa de Ançuola y dela otra
Fran.co Ignacio de Elcoro Aristizabal Syndico
Procurador gen.al del Concejo de los Caualleros de
esta villa de Vergara = Vistos &c

Hallo, attento los autos y meritos de este processo a que
me refiero, q̃ debo declarar, y declaro q̃ el dicho
Martin Ochoa de Vribe hà probado bien y cumpli-
damente su intencion y demanda; y q̃ el dho Fran.co
Ignacio de Elcoro Syndico procurador general de el
Concejo dela dha villa no hà probado cosa alguna
en contrario, en cuia consequencia, administrando Jus-
ticia, mando sea admittido el dho Martin Ochoa de
Vribe como originario de esta muy noble y muy leal
Prouincia de Guipuzcoa à la Vecindad y oficios pu-
blicos honorificos de Paz y Guerra de esta dha villa a q̃
tan solamente son admittidos los Caualleros hijos-
dalgo nobles y limpios de sangre, exhibiendose por su
parte los millares acostumbrados; y que su nombre
se ponga y assiente en la Matricula y rolde de ellos;
y esto sea y se entienda sin perjuicio del patrimonio
Real en possession y propriedad = Y mando q̃ el dho
Syndico y otra persona en ello no le ponga embarazo
ni impedimento alguno pena de Cinquenta mil mrs

aplicados para la Camara de su Mag.d y gastos de
Justicia por mitad, sacandose la quarta parte p.a
los montados del Consejo Real = Y por esta mi
Sentencia definitiuam.te Juzgando assi lo pronun-
cio y mando con acuerdo de assessor, en cuias assesso-
rias y costas processales condeno al dho Martin
Ochoa de Uribe por justas causas q a ello me
mueben =

D.n Joseph Fran.co de Urzeta
Ybarra Jaolara y Loyola

Lic.do D.n Martin de
Saloguen y Espilla
Ass.do Fr. Reaocho

Pronunciose la Sentencia definitiua
de suso y esta otra parte por el Señor D.n
Joseph Fran.co de Urzeta Ybarra Jaolara
y Loyola Alde y Juez hordinario de la
Villa de Vergara y su Jurisdicion
en ella a Veinte y seis dias del mes de
Septiembre de mill setec.s y nueue años
por testimonio de mi el infraescripto ess.no
que al pie de la dha Sentencia firmo
siendo testigos Simon de Amatiano
Lorenzo de Gofinon y Ignacio de

de Gofinon Vecinos de esta Villa y
en fee de todo firme yo el escriuano =

ante mi
Jon.o de Velderrain

En la Villa de Vergara a Veinte y seis dias
del mes de Septiembre de mill setecientos
y nueue años yo el ess.no ley y notifique la sent.a
definitiua de la oja antecedente y su pronuncia-
cion para sus efectos a Juaquin de Urdangarin
Arimendi Sindico prior gen.l del Consejo de
los Cau.s hijos dalgo de esta V.a y compre-
hendido su thenor = Dijo que oya de que
doy fee y firme =

Jon.o de Velderrain

En la dha Villa de Vergara el dia mes y
año dhos yo el ess.no hize otra notificacion
como la precedente y para los mismos efectos
a Bartholome de Zubiaurre prior de Mon.

Ochoa Y Ortiz Vecindario en esta Villa
Como tambien a este en presencia del
dho Sujeto y ambos Comprehendido
Su thenor = Doy fee de Conformidad
que oyan y en fee de ello firmo yo el escrivano =

Joseph Valderrama

Ante mi
Joseph Jossue de Alenzaga

Otra notificacion
en esta Villa
en su ayuntamiento
General =

En la Sala del ayuntamiento de las
Cassas del Consejo de la Villa de Vergara
dia de San Miguel Archangel Veinte
y nueve de Septiembre de mill setecientos y
nueve a Pedimento Junto Segun uso y
Costumbre el Señor Don Joseph Francisco de
Arrese Ibarra Jaolaza y Loyola
Alcalde y Juez hordinario de esta Villa
y su Jurisdicion y los officiales y Cargo
havientes de su Regimiento y los Vecinos
Cavalleros hijosdalgo de esta villa cuios nombres
y apellidos no se ponen aqui por escusar
Prolijidad y estan asentados con distincion
y Claridad en el libro de Elecciones

de esta Villa que se halla en su archivo para
efecto de haver la nueva eleccion de Alde y
Regimiento de esta dha Villa y su Jurisdiccion para
este año que viene y empezara a correr desde
oy dia de la fha en adelante yo el ss.no de pedim.to
de Mrn ochoa de Urrue Rendente en esta Villa
ley y notifique la sentencia difinitiva de la
oja antecedente y su pronunciacion para sus
efectos a todos los dhos Vecinos que se hallen
en auintam.to general y comprehendido su
thenor = Dixeron de conformidad que el dho
Mrn ochoa de Urrue sea admitido a los
oficios honorificos de paz y guerra como los demas
Cau.s hijos dalgo de esta Villa y con efecto entro
en el dho auintam.to en la referida sala y se
sento en un banco que hauia entre otros en señal
de posesion, la qual tomo y aprehendio quieta y
pacificamente y sin contradicion de persona
alguna de que pidio testimonio y estubo en
el dho asiento durante el auintam.to expresado
y se mando por el que el nombre y apellido
del dho Mrn ochoa de Urrue sean puestos y
asentados en el libro y matricula donde estan
puestos y asentados los demas Vecinos Cau.s hijos
dalgo de esta Villa y en fee de todo firme yo
el ess.no

Jonte Velderrain
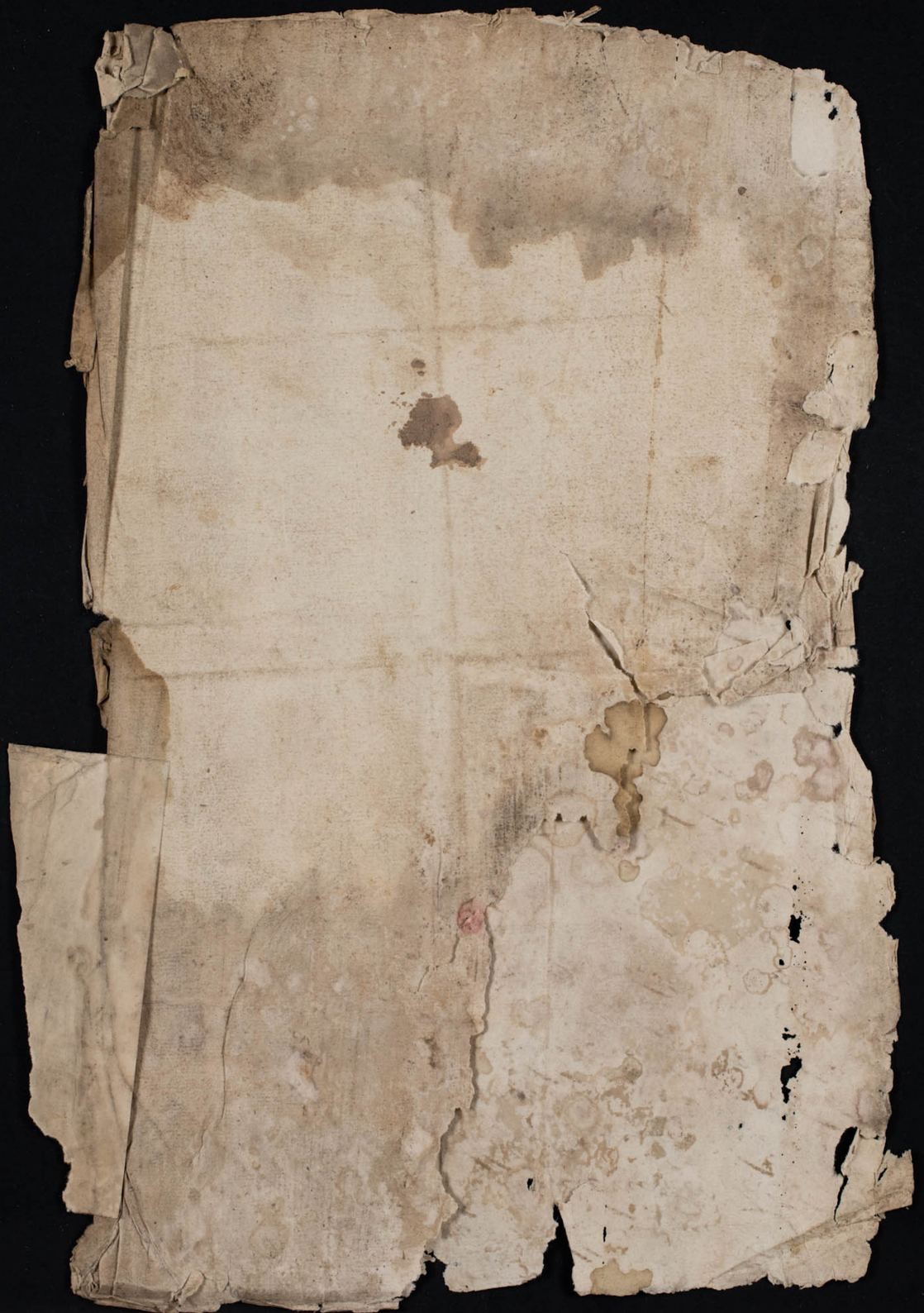
Por el oficio de